



# **Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**

Dirección General de Estudios de Posgrado  
Facultad de Derecho y Ciencia Política  
Unidad de Posgrado

## **La infracción del debido proceso como causal de casación en la jurisprudencia de la Corte Suprema por aplicación de la Ley N° 29497 durante el periodo 2014- 2017**

### **TESIS**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con  
mención en Derecho Procesal

### **AUTOR**

Patricia SAENZ TUESTA

### **ASESOR**

Mg. Javier ARÉVALO VELA

Lima, Perú

2021



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Saenz, P. (2021). *La infracción del debido proceso como causal de casación en la jurisprudencia de la Corte Suprema por aplicación de la Ley N° 29497 durante el periodo 2014-2017*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Patricia Saenz Tuesta
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41528684
URL de ORCID	No aplica
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Javier Arévalo Vela
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	25401704
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0002-3827-8740">https://orcid.org/0000-0002-3827-8740</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	Simeón Huancahuari Flores
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06163184
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Adolfo Alberto Ciudad Reynaud
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	10226127
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Antonio Fernando Varela Bohórquez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07520119
<b>Miembro del jurado 3</b>	
Nombres y apellidos	Carlos Humberto Jiménez Silva
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	07737182
<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Palacio de Justicia País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Latitud: -12.05766 Longitud: -77.034969
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2014-2017
URL de disciplinas OCDE	Derecho <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
**UNIDAD DE POST GRADO**

**ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. Simeón Huancahuari Flores y con la asistencia de los Profesores Mg. Adolfo Alberto Ciudad Reynaud, Dr. Antonio Fernando Varela Bohórquez, Mg. Carlos Humberto Jiménez Silva, Mg. Javier Arévalo Vela y la postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal, Bachiller doña **Patricia SAENZ TUESTA**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“LA INFRACCIÓN DEL DEBIDO PROCESO COMO CASUAL DE CASACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA POR APLICACIÓN DE LA LEY N° 29497 DURANTE EL PERIODO 2014-2017”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

**Aprobado con la calificación de muy bueno con nota de diecisiete (17)**

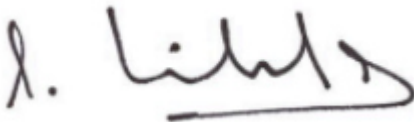
---

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal a la Bachiller en Derecho doña **Patricia SAENZ TUESTA**.

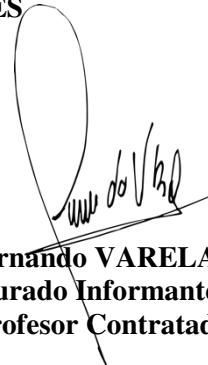
Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.



**Dr. Simeón HUANCAHUARI FLORES**  
Presidente  
Profesor Principal



**Mg. Adolfo Alberto CIUDAD REYNAUD**  
Miembro  
Profesor Asociado



**Dr. Antonio Fernando VARELA BOHÓRQUEZ**  
Jurado Informante  
Profesor Contratado



**Mg. Carlos Humberto JIMÉNEZ SILVA**  
Jurado Informante  
Profesor Contratado



**Mg. Javier ARÉVALO VELA**  
Asesor  
Profesor Invitado

## ÍNDICE

Lista de cuadros.....	8
Lista de gráficos.....	9
Resumen.....	10
Summary.....	11

### CAPÍTULO I

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Presentación del problema.....	12
2. Formulación del problema.....	13
3. Hipótesis y variables.....	14
3.1. Hipótesis principal y derivadas.....	14
3.2. Variables y definición operacional.....	15
4. Justificación de la investigación.....	15
5. Objetivos de la investigación.....	16
5.1. Objetivo general.....	16
5.2. Objetivos específicos.....	16
6. Metodología aplicada.....	17
6.1. Problema investigado.....	17
6.2. Tipo de investigación.....	17
6.3. Técnicas de investigación.....	18

6.4. Técnicas de recolección de datos.....18

**CAPÍTULO II**

**MARCO TEÓRICO**

1. Antecedentes de la investigación.....20

2. Bases teóricas.....22

    2.1. Evolución histórica del derecho al debido proceso.....22

        2.1.1. La Carta Magna de 1215.....22

        2.1.2. Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.).....24

        2.1.3. Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.).....24

        2.1.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....25

        2.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....26

        2.1.6. La Constitución Política del Perú de 1979.....27

        2.1.7. La Constitución Política del Perú de 1993.....27

    2.2. El contenido del derecho al debido proceso.....28

        2.2.1. Definición.....28

        2.2.2. Clases o dimensiones del derecho al debido proceso.....30

            2.2.2.1. Debido proceso sustantivo o material.....31

            2.2.2.2. Debido proceso adjetivo o formal.....31



2.2.3. Derecho al debido proceso y casación laboral.....	33
2.2.3.1. El recurso de casación.....	33
2.2.3.2. El recurso de casación en el proceso laboral hasta 1996.....	35
2.2.3.3. El recurso de casación en la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636.....	36
2.2.3.4. Causales del recurso de casación en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo.....	36
2.2.3.4.1. La aplicación indebida de una norma de derecho material.....	37
2.2.3.4.2. La interpretación errónea de una norma de derecho material.....	38
2.2.3.4.3. La inaplicación de una norma de derecho material.....	38
2.2.3.4.4. Contradicción jurisprudencial.....	39
2.2.3.5. El recurso de casación por violación al debido proceso.....	39
2.2.3.6. El recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.....	40
2.2.3.7. Las causales de casación.....	41
2.2.3.7.1. La infracción normativa.....	41
2.2.3.7.2. Apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.....	42

2.2.3.7.3. Apartamiento de los precedentes judiciales establecidos por la Corte Suprema.....	43
2.2.3.8. El derecho al debido proceso como causal casatoria en la Ley N° 29497.....	43
2.2.3.8.1. Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).....	45
2.2.3.8.2. Derecho a un juez independiente e imparcial.....	45
2.2.3.8.3. Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.....	46
2.2.3.8.4. Derecho a la prueba.....	47
2.2.3.8.5. Derecho a una resolución debidamente motivada.....	51
2.2.3.8.6. Derecho a la impugnación.....	52
2.2.3.8.7. Derecho a la instancia plural.....	53
2.2.3.8.8. Derecho a no revivir procesos fenecidos.....	54
2.2.4. El derecho a un debido proceso en el Derecho Comparado.....	56
2.2.4.1. La infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Argentina.....	56
2.2.4.2. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Bolivia.....	56
2.2.4.3. La infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Chile.....	58

2.2.4.4.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Colombia.....	62
2.2.4.5.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Costa Rica.....	62
2.2.4.6.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Ecuador.....	63
2.2.4.7.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de El Salvador.....	64
2.2.4.8.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Honduras.....	65
2.2.4.9.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Nicaragua.....	66
2.2.4.10.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Panamá.....	68
2.2.4.11.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de República Dominicana.....	69
2.2.4.12.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Uruguay.....	69
2.2.4.13.	Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Venezuela.....	70
2.3.	Definición de términos básicos.....	71

## **CAPÍTULO III**

### **CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

1. Contrastación de la Hipótesis.....	73
1.1. Hipótesis general.....	73
1.2. Hipótesis específica.....	73
1.3. Identificación de variables.....	74
1.4. Contrastación de la Hipótesis específica H1.....	74
1.5. Contrastación de la Hipótesis específica H2.....	75
1.6. Totalidad de expedientes ingresados.....	76
1.7. Universo y muestra.....	78
1.8. Muestra.....	81
1.9. Análisis de los datos por demora en resolver el recurso de casación.....	85
1.10. Propuesta para la solución del problema.....	92
1.10.1. Proyecto de ley.....	92
1.10.2. Exposición de motivos.....	93
1.11. Impacto social de la implementación de la propuesta.....	96

## **CAPÍTULO IV**

### **CONSECUENCIAS**

1. Costos de implementación de la propuesta.....	97
2. Beneficios que aporta la propuesta.....	97

**CAPÍTULO V**

**CONCLUSIONES.....98**

**CAPÍTULO VI**

**RECOMENDACIONES.....100**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....101**

## LISTA DE CUADROS

- Cuadro N° 1: Total de expedientes ingresados a la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria» durante el período 2014 – 2017.
- Cuadro N° 2: Porcentaje del total de expedientes resueltos por la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria» por la causal de infracción al debido proceso durante el período 2014 – 2017.
- Cuadro N° 3: Distribución por año de la muestra de expedientes resueltos por la causal de infracción al debido proceso en la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República».
- Cuadro N° 4: Tiempo de demora de trámite total en la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia».
- Cuadro N° 5: Promedio de demora entre el desarrollo de la audiencia de vista de la causa y la notificación del fallo.
- Cuadro N° 6: Sentido de los fallos en casación por violación al debido proceso al cien por ciento del total de la muestra determinada.

## LISTA DE GRÁFICOS

- Gráfico N° 1: Total de expedientes ingresados a la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria» durante el período 2014 – 2017.
- Gráfico N° 2: Universo de expedientes resueltos por la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República» por la causal de infracción al debido proceso durante el período 2014-2017.
- Gráfico N° 2-A: Porcentaje del total de expedientes ingresados a la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria» resueltos por la causal de infracción al debido proceso durante el período 2014 – 2017.
- Gráfico N° 3: Distribución por año de la muestra de expedientes resueltos por la causal de infracción al debido proceso en la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia» de la República.
- Gráfico N° 4: Promedio de demora en meses de los expedientes en la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» durante el período 2014-2017.
- Gráfico N° 5: Promedio de demora entre el desarrollo de la audiencia de vista de la causa y la notificación del fallo.
- Gráfico N° 6: Sentido de los fallos en casación por violación al debido proceso al cien por ciento del total de la muestra determinada.

## RESUMEN

En la presente investigación se pretende analizar las causas por las cuales numerosos procesos laborales tramitados bajo las disposiciones legales de la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», son calificados como procedentes por infracción al debido proceso y resueltos por dicha causal; así como por qué tienen una duración mucho mayor a la prevista en la Ley, a pesar que con la nueva norma adjetiva debe existir mayor celeridad en la solución de las controversias laborales. La demora en la tramitación de las causas conduce a que se produzca un daño sobre los derechos laborales de los justiciables que puede tener carácter irreparable, produciéndose una falta de tutela jurisdiccional efectiva.



## **SUMMARY**

In the present investigation it's tried to analyze the causes by which numerous labor processes processed under the norms of the Law N° 29497, New Procedural Law of the Work, are qualified like pertinent by infraction to the due process and solved by said causal one; as well as why they last much longer than the one foreseen in the Law, even though with the new adjective rule there must be greater speed in the resolution of labor disputes. The delay in processing the cases leads to the occurrence of damage to the labor rights of individuals that may be irreparable, resulting in a lack of effective judicial protection.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1. Presentación del problema

Durante mi experiencia laboral como trabajadora de una Sala de la «Corte Suprema de Justicia de la República» he podido apreciar que numerosos recursos de casación son calificados como procedentes por infracción al debido proceso, invocando la «infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú» como causal casatoria.

Asimismo, he advertido que ante la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República», encargada de aplicar la «Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497» (en adelante NLPT), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2010, y vigente en forma progresiva desde el 10 de julio de 2010, la resolución de los procesos tiene una duración mucho mayor a la prevista en la ley, constituyendo un factor agravante del retraso el hecho que en el caso que se declare fundado el recurso por causal procesal, la nulidad que se decreta contribuye aún más a la demora de los procesos laborales, ignorando el carácter social de los mismos.

Los citados problemas me han motivado elegir como tema de tesis: La infracción al debido proceso como causal de casación en la jurisprudencia de la Corte Suprema por aplicación de la «Ley N° 29497», seleccionando como período de investigación el comprendido entre los años 2014-2017, pues, es el que permite analizar las cusas tramitadas conforme a la referida Ley Adjetiva.

Como objeto de investigación, el tema resulta novedoso, pues, se ha podido verificar que a nivel de postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a la fecha, no se ha sustentado tesis alguna de maestría o doctorado sobre el mismo, pues, solo se han presentado tesis sobre el recurso de casación en general.

## **2. Formulación del problema**

El problema de la investigación se expresa en las siguientes interrogantes:

### **Pregunta general**

¿Qué factores han determinado la calificación como procedentes de recursos de casación por «infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú» durante el período 2014-2017?

### **Preguntas específicas**

a. ¿Qué factores han determinado que se haya declarado fundados o infundados los recursos de casación interpuestos por la causal de «infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú»?

b. ¿Qué factores han determinado que los recursos de casación tramitados ante la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» en el periodo 2014-2017, por la causal de

«infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú», hayan tenido una duración superior a la prevista por la Ley?

### **3. Hipótesis y variables**

#### **3.1. Hipótesis principal y derivadas**

##### **a) Hipótesis principal o general**

Los factores que probablemente determinen que la violación al debido proceso sea considerada como una causal de casación por la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», se originan en:

- Deficiencias de motivación interna y externa de las sentencias emitidas en segunda instancia.

##### **b) Hipótesis derivadas o específicas**

H1. Las sentencias judiciales de segunda instancia en materia laboral adolecen de deficiencias de estructura.

H2. La excesiva carga procesal de recursos de casación ingresados a la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» durante el período 2014 – 2017 ha originado que los mismos no hayan sido resueltos en el plazo de ley.

### **3.2. Variables y definición operacional**

#### **a) Variable independiente**

V1. La deficiente motivación interna y externa de las resoluciones de segunda instancia en materia laboral.

#### **b) Variable dependiente**

V1. El retraso procesal al resolver los recursos de casación declarados procedentes por la causal de vulneración del derecho a un debido proceso durante el período 2014 – 2017.

### **4. Justificación de la investigación**

La investigación del tema resulta viable en razón que la autora de este proyecto es una profesional que labora en temas procesales, que por razón de sus funciones puede acceder a expedientes judiciales sobre recursos de casación que se presentan en el Poder Judicial, documentos que constituyen una valiosa fuente de información para esta tesis, sobre todo en el aspecto relativo a la manera como la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» ha aplicado e interpretado «los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú» referido a la infracción del debido proceso.

## **5. Objetivos de la investigación**

### **5.1. Objetivo general**

Determinar los factores que han originado que las sentencias emitidas en casación por la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia» durante el periodo 2014-2017 hayan determinado la existencia de una vulneración al debido proceso por «infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú».

### **5.2. Objetivos específicos**

- a. Identificar en qué casos por aplicación de «los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú», la Corte Suprema ha determinado la existencia de una infracción del derecho a un debido proceso.
  
- b. Determinar las causas que han originado que los recursos de casación interpuestos en procesos durante el periodo 2014-2017 hayan sido resueltos en un plazo superior al previsto por la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
  
- c. Proponer proyectos de ley necesarios para superar las dificultades detectadas durante la investigación.

## **6. Metodología aplicada**

### **6.1. El problema investigado**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental que contiene un conjunto de garantías formales y materiales, mediante las cuales se busca alcanzar la resolución justa de las controversias que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, aplicando las normas pertinentes a cada caso, y respetando las etapas y plazos previstos en las normas adjetivas.

Es a partir de esta motivación que el presente proyecto de investigación ha sido estructurado sobre la base de identificar como problema fundamental de estudio el siguiente:

¿Qué factores han determinado que se hayan calificado como procedentes los recursos de casación por «infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú» durante el período 2014-2017?

### **6.2. Tipo de investigación**

Según SOLÍS<sup>1</sup> la investigación jurídica puede ser de tres tipos: jurídico formal, jurídico social y de carácter integral. La presente investigación se ubica dentro del campo de la investigación jurídico social, pues, se realizó en base a los hechos que se presentan en la realidad social y que se interrelacionan con el derecho.

---

<sup>1</sup> SOLÍS ESPINOZA, Alejandro: «Metodología de la investigación jurídico social», 2ª. Edición 2001. p. 52.

Por otro lado, la investigación realizada constituye un estudio explicativo, puesto que ha buscado determinar cuáles son las causas que originan que en nuestro ordenamiento jurídico se hayan declarado procedentes los recursos de casación por la vulneración del derecho a un debido proceso; así como la demora en la solución de los mismos por la Corte Suprema.

Finalmente, la presente investigación es de carácter aplicado, porque como consecuencia de ella, se formula aportes para el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

### **6.3. Técnicas de investigación**

La información se ha obtenido a través de la técnica de **análisis documental**. Se recogió información de los libros de registro de la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República».

### **6.4. Técnicas de recolección de datos**

El proceso de recolección de información para el trabajo de campo comprendió las acciones siguientes:

- a) Se recopiló normas legales de carácter procesal y ejecutorias supremas, por constituir instrumentos necesarios para sustentar y explicar las variables.



b) Se procedió a la clasificación y análisis de las normas y ejecutorias supremas recopiladas, las mismas que fueron analizadas desde los puntos de vista histórico y actual.

b.1) Desde un punto de vista histórico se estudió la evolución del derecho al debido proceso y del recurso de casación.

b.2) Se analizó las normas legales que contienen el Código Procesal Civil y las Leyes Nos. 26636 y 29497.

c) Se recopiló y analizó las normas legales más importantes sobre el tema de los países de América Latina a efectos de conocer el tratamiento del mismo en el Derecho comparado.

d) Se procedió a recopilar y analizar la información de campo, para lo cual se revisó los libros de registro y expedientes judiciales en la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República».

Para la obtención de datos provenientes de los libros de registro de la Sala Suprema se aplicó una ficha de recolección de datos elaborada especialmente para este fin.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 1. Antecedentes de la investigación

A continuación citaremos trabajos de investigación que han abordado el tema del recurso de casación:

- **Tema:** Precedente Laboral: Aplicación y ejecución inmediata a través de la extensión de los efectos de sentencias de casación.
- **Autor:** Luis Ángel Vásquez Flores
- **Universidad:** Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Escuela de Posgrado.
- **Grado Académico:** Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal
- **País:** Lima-Perú
- **Año:** 2014
- El objetivo general de la referida investigación se centró en la acreditación de la observancia del objetivo esencial de un proceso judicial, como instrumento para solucionar las controversias o incertidumbres de relevancia jurídica que se someten a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.
- El problema general de dicho autor fue:  
  
«¿Si la Corte Suprema, al emitir sentencias de casación y una vez que éstas adquieren calidad de cosa juzgada, pueden constituirse como un

*precedente vinculante* a través de la mención expresa en la propia sentencia?»<sup>2</sup>.

Otro trabajo referido al tema de investigación:

- **Tema:** La Casación en el Sistema Penal Peruano
- **Autor:** Víctor Pastor Yaipen Zapata
- **Universidad:** Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Post Grado
- **Grado Académico:** Magister en Derecho con Mención en Ciencias Penales
- **País:** Lima-Perú
- **Año:** 2012
- El objetivo general de dicha investigación fue explicar el recurso de casación visto desde el enfoque penal; asimismo, identificar la regulación que le viene dando la Corte Suprema, como Tribunal de Casación.
- El problema general de dicho autor fue:  
  
«¿En qué medida la casación penal viene cumpliendo con su principal finalidad, en el marco de aplicación del Código Procesal Penal?».<sup>3</sup>
- Se utilizaron como técnicas de recolección de información: fichaje de información doctrinaria, fichaje de información jurisprudencial, análisis documental y análisis microcomparativo de sistemas jurídicos.

---

<sup>2</sup> VÁSQUEZ FLORES, Luis Ángel: «Precedente laboral: Aplicación y ejecución inmediata a través de la extensión de los efectos de sentencias de casación», tesis para optar el grado de magíster en Derecho Procesal, Lima 2014.

<sup>3</sup> YAIPÉN ZAPATA, Víctor Pastor: «La casación en el sistema penal peruano», tesis para optar el grado de magíster en Derecho con mención en ciencias penales, Lima 2012.

- Se establecen como conclusiones que, el recurso de casación tiene su origen en el derecho francés en el siglo XVII, teniendo dos componentes esenciales, el Tribunal de Casación y el recurso de Casación. Asimismo se establece como conclusión que, el recurso de casación procede contra autos o sentencias de segunda instancia, siendo por ello un recurso extraordinario, explicando las funciones de este recurso.

## **2. Bases Teóricas**

### **2.1. Evolución histórica del derecho al debido proceso**

#### **2.1.1. La Carta Magna de 1215**

La Carta Magna de 1215 llamada también Carta Magna de las Libertades, fue un documento emitido por el Rey Juan I de Inglaterra, conocido como Juan “Sin Tierra” el 15 de junio de 1215.

Dicho documento es promulgado dentro de un contexto de enfrentamiento entre el Rey Juan I y los Barones de aquella época; quienes frente a las arbitrariedades cometidas por el citado monarca, le exigieron la suscripción de una carta de libertades, en la cual se les restableciera sus derechos y prerrogativas, y que a su vez, les reconociera nuevos derechos.

Las concesiones realizadas por el Rey Juan “Sin Tierra” se plasmaron en un documento en el cual se reconocieron una serie de derechos a los Barones, los que estaban vinculados al respeto por los fueros e inmunidades de la nobleza; así como el reconocimiento del derecho al debido proceso legal.

En cuanto a su estructura, la Carta Magna de 1215 se encontraba conformada por dos partes, una declarativa de derechos individuales, y otra declarativa de principios sobre la organización de una democracia representativa. Al respecto, RENDÓN nos dice lo siguiente:

«La Carta Magna de 1215 es el antecedente más remoto de una constitución política escrita y el punto de arranque del moderno constitucionalismo.

Tiene dos partes:

- a) Una declarativa de derechos individuales, como el reconocimiento de la *Common law* (LXIX); y
- b) Otra declarativa de algunos principios aún incipientes de la organización de una democracia representativa, cuya institución central fue el Consejo formado por 25 barones (XVI, XIV, XVI, LXX, LXXI, LXII, LXIII), con las funciones de ejercer cierto control sobre el rey; actuar como una corte de justicia; y ejercer el poder legislativo en materia impositiva.

El Consejo debía adoptar sus decisiones por el voto mayoritario de sus miembros (LXXIV).

Se reconoció allí también la separación del poder de hacer justicia del poder real (XXV, XXIX, XL, LIII); y los jurados (XLVI); y se esbozó lo que más tarde sería la acción de hábeas corpus (LX)»<sup>4</sup>.

La Carta Magna de 1215 fue el primer documento en el cual se plasmó el derecho a un debido proceso, estableciendo en su artículo XXXIX lo siguiente: «XXXIX. Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país».

---

<sup>4</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge: «Documentos Constitucionales de la Historia Universal», EDIAL E.I.R.L., Lima 2003. p. 31.

### **2.1.2. Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.)**

La Quinta Enmienda de 1787 de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.), se encuentra relacionada con el derecho a un debido proceso entre otros temas. Esta disposición garantiza a toda persona que se proteja su derecho a la vida, derecho a la libertad o derecho a la propiedad, sin que se pueda privar de los mismos sin un debido proceso legal.

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.) prevé lo siguiente:

«Enmienda V

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización».

### **2.1.3. Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.)**

La Décimo Cuarta Enmienda del 09 de julio de 1868 en su numeral 1) reconoce el derecho a un debido proceso al prescribir que ningún Estado podrá privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin que medie previamente un proceso legal.

La Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (EE.UU.) establece lo siguiente:

«Enmienda XIV

(julio 9, 1868)

1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal [...]».

#### **2.1.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, aprobada en el Perú mediante «Resolución Legislativa N° 13282», publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de diciembre de 1959, en su artículo 10° reconoció el derecho de toda persona a ser oída en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

El texto del artículo 10° del instrumento internacional antes citado prevé lo siguiente:

«**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».

### **2.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) celebrada los días 7 al 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José – Costa Rica, aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de julio de 1978, no se refiere expresamente al “derecho al debido proceso”; no obstante, en su artículo 8° ha precisado que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal independiente e imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable establecido por ley.

El texto del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos textualmente contiene lo siguiente:

#### **«Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]».



### **2.1.6. La «Constitución Política del Perú de 1979»**

La «Constitución Política del Perú del año 1979» no hizo referencia expresa al derecho al debido proceso; sin embargo, en el numeral 9) de su artículo 233° dentro de las garantías de la administración de justicia, reconoció implícitamente este derecho al establecer el derecho de las personas a no ser sancionadas sin juicio previo, ni privadas de su derecho de defensa en cualquier estado del proceso.

Sobre el tema, la Carta Fundamental citada señalaba textualmente lo siguiente:

«**Artículo 233.-** Son garantías de la administración de justicia:

9.- La de no ser penado sin juicio ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. El Estado provee la defensa gratuita a las personas de escasos recursos».

### **2.1.7. La «Constitución Política del Perú de 1993»**

Esta Carta Constitucional, respecto al tema, establece lo siguiente:

«**Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación».

## 2.2. El contenido del derecho al debido proceso

### 2.2.1. Definición

El proceso en un sentido amplio se concibe como un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional por el Estado con el objeto de aplicar correctamente las disposiciones legales y conseguir la solución pacífica de las controversias que se someten al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, a efectos de que se pueda proteger o declarar la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Sobre el concepto de proceso, CELIS citando a Sagástegui refiere lo siguiente:

«...el concepto de *proceso*, en casos legales vinculados con la administración de justicia, significa avanzar o dinamizar la actuación de formalidades, requisitos, intervención de jueces, abogados, partes auxiliares de justicia, etcétera, para dar cumplimiento y aplicar normas. Podemos concluir, entonces, que el proceso es el conjunto de actos regulados por el Derecho, que tiene por fin predominante servir para la composición de un litigio, concepto que incluye a los procesos contenciosos y no contenciosos»<sup>5</sup>.

Por su parte, LANDA define el debido proceso en los términos siguientes:

«El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho *continente* pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia»<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> CELIS ZAPATA, Carlos Alberto: «Casación Civil en el Perú», Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima 2013. p. 29.

<sup>6</sup> LANDA ARROYO, César: «El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos», Volumen 1, 1ª. Edición, Academia de la Magistratura, Lima 2012. p. 16.

A su vez, SALMÓN y BLANCO definen el debido proceso de la manera siguiente:

«El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»».

“Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador»<sup>7</sup>.

En el Perú, el máximo intérprete de la Constitución ha sostenido sobre el tema materia de estudio lo siguiente:

**«El derecho al debido proceso**

12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos».
- «13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)».

---

<sup>7</sup> SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina: «El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», 1ª. Edición, Instituto Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2012. p. 24.

- «14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional».
- «15. En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen [...]»<sup>8</sup>.

Por nuestra parte, definimos el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías formales y materiales, mediante las cuales se busca alcanzar la resolución justa de las controversias que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, aplicando las normas pertinentes a cada caso, y respetando las etapas y plazos previstos en las normas adjetivas.

### **2.2.2. Clases o dimensiones del derecho al debido proceso**

En la Doctrina se distingue dos dimensiones o clases del derecho al debido proceso, una sustantiva y otra adjetiva.

---

<sup>8</sup> STC N° 04944-2011-PA/TC de fecha 16 de enero de 2012, fundamentos 12 a 15.

### **2.2.2.1. Debido proceso sustantivo o material**

Sobre las consecuencias de la dimensión sustantiva del debido proceso, ESPINOSA – SALDAÑA refiere lo siguiente:

«...para el caso norteamericano dos muy significativas consecuencias: la de la configuración por vía jurisprudencial del derecho constitucional a la privacidad (*privacy*) y, aquella muy frecuentemente empleada en nuestro medio en estos últimos años, la conformación del concepto de razonabilidad. Cuando hablamos de razonabilidad nos estamos refiriendo a un parámetro al cual debe ceñirse la labor de quien cuenta con autoridad: el que se encuentra en esta situación puede, en aras de proteger derechos fundamentales o bienes jurídicos de significativa relevancia, llegar incluso a establecer límites en el ejercicio de algún(os) derecho(s). Sin embargo, ello no le habilita a actuar de cualquier manera (lo cual implicaría dejar la puerta abierta a la arbitrariedad), sino, y allí se encuentra lo propio del concepto de razonabilidad, de acuerdo con fines lícitos (o por lo menos, no prohibidos por el ordenamiento jurídico vigente), fines que deberán materializarse a través de medios proporcionales. La proporcionalidad de los medios utilizados será consecuencia de analizar la utilidad, idoneidad y el equilibrio de dichos mecanismos»<sup>9</sup>.

El debido proceso en su dimensión sustantiva tiene por fin la protección de las partes que intervienen en el mismo frente a cualquier ley o acto arbitrario proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona particular.

### **2.2.2.2. Debido proceso adjetivo o formal**

El debido proceso en su dimensión adjetiva o formal se encuentra referido a aquellas garantías procesales que pretenden asegurar los derechos fundamentales de las personas; es decir, no es otra cosa que el respeto irrestricto por parte de las partes procesales de las normas, principios y garantías que rigen el proceso como un mecanismo de protección de los derechos subjetivos.

---

<sup>9</sup> ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA, Eloy: «Derecho al debido proceso: un acercamiento más didáctico a sus alcances y problemas», En: Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional (obra colectiva), 1<sup>a</sup>. Edición, Jurista Editores E.I.R.L., Lima 2005. pp. 64-65.

Según ESPINOSA – SALDAÑA, refiriéndose al caso estadounidense enumera cuáles serían los derechos que componen el derecho a un debido proceso, citando los siguientes:

«Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestros requerimientos (pretensiones).

Derecho a contradecir o a defendernos de una alegación (pretensión) exigida en contra de nuestros propios derechos;

Derecho a un juzgador imparcial.

Derecho a un juzgador predeterminado por la ley (el cual en rigor no es lo mismo que el juez natural, aunque habitualmente se les confunde).

Obligación de respetar las formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia. Estamos aquí ante los conceptos de Notice y Hearing, postulados centrales dentro de la jurisprudencia apuntalada durante años por la Corte Suprema Federal norteamericana.

Derecho a ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes posiciones o pretensiones de las partes.

Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones o posturas.

Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, o al menos, sin dilaciones recibidas.

Obligación de motivar el fallo y las diferentes resoluciones que sean necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite.

Existencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes posiciones (pretensiones) en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso.

Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia o incertidumbre que quiere solucionarse»<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA, Eloy: «Derecho al debido proceso: un acercamiento más didáctico a sus alcances y problemas». Op. Cit. pp. 67-68.

## **2.2.3. Derecho al debido proceso y casación laboral**

### **2.2.3.1. El recurso de casación**

Sobre el recurso de casación presentaremos algunas definiciones expresadas por la doctrina, para luego presentar la nuestra.

HERRERA define la casación en los términos siguientes: «Es un medio de impugnación especial con carácter extraordinario a una resolución judicial relacionada con la materia social ante un tribunal superior indicado en la legislación con dicha autoridad y con finalidades específicas y causas señaladas en la ley y la jurisprudencia»<sup>11</sup>.

Por su parte, HENRÍQUEZ nos dice:

«El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se persigue la nulidad de un fallo, en virtud que el mismo adolece de vicios que fueron determinantes en la sentencia dictada, los cuales han producido una insatisfacción e inseguridad jurídica tal que hacen necesaria la intervención de este Tribunal Supremo de Justicia con el fin de evitar la violación al marco jurídico establecido»<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> HERRERA CARBUCCIA, Manuel Ramón: «El recurso de casación laboral en Iberoamérica», 1ª. Edición, Librería Jurídica Internacional S.R.L., Santo Domingo – República Dominicana 2010. p. 65.

<sup>12</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. «Nuevo Proceso Laboral Venezolano». 3ª. Edición. Editorial CEJUZ. Caracas, 2006. p. 605

A su vez CARRIÓN define este recurso extraordinario en los términos siguientes:

«La casación, como lo señalan la doctrina y la legislación comparada, en un sistema puro u ortodoxo, como recurso impugnatorio, es de carácter extraordinario y tiene por finalidad el control de la aplicación correcta por los jueces de mérito del derecho positivo, tanto el sustantivo como el adjetivo. Por ello, y con razón, se dice que la casación viabiliza el juzgamiento de las resoluciones jurisdiccionales a fin de evitar la incorrecta aplicación del derecho positivo por los jueces de instancia de mérito»<sup>13</sup>.

TORRES citando a Calamandrei define la casación de la manera siguiente: «... el recurso de casación es un medio de impugnación cuyas condiciones están establecidas por la ley procesal de modo que provoquen de parte de la corte de casación un cierto reexamen limitado, correspondiente a sus especiales fines constitucionales»<sup>14</sup>.

El autor CHAVARRÍA nos dice lo siguiente:

«... el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que se interpone contra las sentencias o autos que ponen fin al proceso que adolecen de un vicio o error, sea por un error en la adecuada aplicación del derecho objetivo al resolver el caso (*error in iudicando*), o por un defecto de procedimiento (*error in procedendo*), con el objeto que la Corte de Casación anule o revoque la sentencia impugnada, ordenando al inferior jerárquico que emita nuevo fallo o para que adicionalmente se pronuncie sobre el fondo del asunto en forma definitiva»<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge: «El recurso de casación en el Perú», Volumen I, 2ª. Edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2003. p. 3.

<sup>14</sup> TORRES CARRASCO, Manuel Alberto: «El nuevo recurso de casación civil». *Recientes modificaciones y repaso jurisprudencial*, Manual N° 2, Gaceta Jurídica S.A., 1ª. Edición, Lima 2010. p. 13.

<sup>15</sup> CHAVARRÍA LOLI, Luis Arnaldo: «El recurso de casación en materia Civil y Contencioso Administrativo», 1ª. Edición, Ediciones Hidalgo Print, Lima 2017. p. 21.



El recurso de casación pertenece al grupo de los llamados medios impugnatorios extraordinarios, el cual persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

### **2.2.3.2. El recurso de casación en el proceso laboral hasta 1996**

El recurso de casación originalmente no fue considerado como medio impugnatorio dentro de los procesos de trabajo, pues, este se circunscribía solo a dos instancias. Sin embargo, a partir de diciembre de 1991, con la publicación del «Decreto Legislativo N.º 767, Ley Orgánica del Poder Judicial», por primera vez se consideró el referido medio impugnatorio, determinando su procedencia únicamente en aquellos casos taxativamente establecidos por la ley y cuya regulación se efectuaría mediante una legislación especial, lo que no ocurrió hasta la publicación de la «Ley N.º 26636, anterior Ley Procesal del Trabajo», el 24 de junio de 1996.

Sobre la introducción del recurso de casación en materia laboral por la «Ley N.º 26636», SANDOVAL en su oportunidad nos decía lo siguiente: «Actualmente el hecho de que en los procesos laborales no haya la posibilidad del recurso de casación permite que se presenten resoluciones contradictorias en las diferentes salas laborales del país»<sup>16</sup>.

De la transcripción efectuada se desprende que la finalidad que el legislador de 1996 atribuyó al recurso de casación fue la de unificación jurisprudencial.

---

<sup>16</sup> SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo (1996): «La Ley Procesal del Trabajo», 1ª. Edición, Lima – Perú, Editorial. p. 419.

### **2.2.3.3. El recurso de casación en la «Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636»**

La «Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo», publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de junio de 1996, fue modificada posteriormente por la Ley N° 27021, publicada el 23 de diciembre de 1998, legisló sobre el recurso extraordinario de casación en su Capítulo III, con el objeto de lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho material y la unificación de la jurisprudencia laboral por parte del máximo órgano jurisdiccional de la República.

Dicho recurso extraordinario solo podía interponerse contra sentencias emitidas por las Salas Superiores que en revisión pusieran fin al conflicto jurídico. Asimismo, en los casos en que la pretensión fuere de naturaleza económica y cuantificable en dinero, la cuantía no debía ser menor a cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).

### **2.2.3.4. Causales del recurso de casación en la «Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo»**

Estas causales fueron precisadas taxativamente en el «artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021». Dichas causales fueron las siguientes:

«**Artículo 56.- CAUSALES.-** Son causales para interponer el recurso de casación:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.
- d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores».

En las líneas siguientes analizaremos brevemente las causales de casación previstas por la «Ley N° 26636».

#### **2.2.3.4.1. La aplicación indebida de una norma de derecho material**

Supone la utilización de un determinado dispositivo normativo que no regula el supuesto de hecho que se somete a la decisión del juez u órgano jurisdiccional; es decir, que la norma aplicada no guarda conexión lógica con el caso materia de análisis.

Al respecto el «inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021», prevé como requisito de fondo del recurso de casación que la parte recurrente señale de forma precisa cuál es la norma indebidamente aplicada; así como la norma que considera debió aplicarse, fundamentando con claridad el por qué dicha aplicación influiría en el resultado del juzgamiento.

De lo expresado en el párrafo anterior, se colige que no basta con enunciar las normas vulneradas, sino que también se debe establecer el nexo causal entre ellas y la decisión contenida en la resolución objeto de impugnación.

En este supuesto el Colegiado Supremo examina en primer término los hechos en los cuales la Sala Superior aplicó la norma sustantiva al momento de resolver la controversia, para luego subsumirlos dentro del supuesto fáctico que contempla la norma de derecho material aplicable al caso. Si considera que la norma aplicada por la instancia de mérito no corresponde al caso concreto, casa la sentencia de vista y actuando en sede de instancia pone fin al conflicto sometido a su conocimiento.

#### **2.2.3.4.2. Interpretación errónea de una norma de derecho material**

Este supuesto se presenta cuando el órgano jurisdiccional de vista al resolver una controversia o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento selecciona el dispositivo legal apropiado para solucionar el caso concreto; sin embargo, le otorga un sentido interpretativo distinto al que le corresponde.

El «inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021», estableció que el recurso de casación debería estar fundamentado con claridad y precisión señalando cuál debía ser la correcta interpretación de la norma denunciada, por lo que la parte impugnante no solo debía citar el dispositivo normativo que consideraba objeto de una errónea interpretación, sino que además, debía fundamentar cuál era su correcta interpretación.

#### **2.2.3.4.3. Inaplicación de una norma de derecho material**

La presente causal se manifiesta con la omisión efectuada por el órgano jurisdiccional de vista respecto a la aplicación de un determinado dispositivo legal que resulta pertinente para la solución del caso que se somete a su conocimiento; norma que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico materia de discusión en la litis y cuya aplicación genera consecuencias jurídicas diferentes a las atribuidas por el órgano jurisdiccional.

Sobre esta causal el «inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021», exigía que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse.

#### **2.2.3.4.4. Contradicción jurisprudencial**

Siendo la unificación de la jurisprudencia uno de los fines del recurso de casación laboral, conforme a lo dispuesto por el «literal b) del artículo 54° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021», resulta acertado que el legislador haya considerado como una causal para la interposición de este recurso extraordinario la contradicción entre una sentencia con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema o las Cortes Superiores, siempre que hayan sido pronunciadas en casos objetivamente similares, y que dicha contradicción se encuentre referida a la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material.

#### **2.2.3.5. El recurso de casación por violación al debido proceso**

Se desprende del texto de los «literales a), b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021», que el recurso extraordinario de casación en materia laboral no contempla la procedencia de este recurso contra normas de carácter adjetivo o procesal, a pesar que como sabemos, en el decurso del proceso se pueden cometer no solo errores *in iudicando* sino también errores *in procedendo*; es decir, relativos a la aplicación de la ley adjetiva, constituyendo defectos de la actividad procesal.

Se puede afirmar que la «Ley N° 26636» en su texto modificado no constituye un elemento eficaz para la protección del derecho al debido proceso.

El texto expreso de la «Ley N° 26636» impedía interponer el recurso de casación cuando se transgredía el debido proceso, situación que resultaba contradictoria con lo dispuesto por el «numeral 3) del artículo 139° de la

Constitución Política del Perú», que consagra como una garantía y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

TOYAMA comentando los supuestos en los cuales procede el recurso de casación por violación al debido proceso conforme a la «Ley N° 26636» nos dice lo siguiente:

«... la Corte Suprema, con buen criterio, tiene una línea jurisprudencial que importa el reconocimiento del debido proceso constitucional y otros principios constitucionales relacionados con el debido proceso, y por tal razón admite los recursos de casación en los cuales se verifique una afectación a un derecho constitucional.

La procedencia de la casación por afectación a debido proceso no importa una aplicación supletoria del Código Procesal Civil (CPC) que permite la interposición del recurso de casación cuando se contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (artículo 386,3). Además, se establece las pautas que deben observarse cuando se determine la trasgresión del debido proceso: la nulidad de lo actuado hasta el acto procesal que ha sido anulado (396).

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha utilizado como elemento central de la construcción de su línea jurisprudencial para admitir las casaciones por afectación al debido proceso a la Constitución y no las disposiciones del CPC. En efecto, en reiteradas ejecutorias, la Sala ha considerado que la afectación al debido proceso, derecho de defensa, etc. previstos en la Constitución son la única razón para declarar procedentes las casaciones por temas procesales»<sup>17</sup>.

#### **2.2.3.6. El recurso de casación en la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo»**

La NLPT de acuerdo con su Novena Disposición Transitoria entró en vigencia a los seis (06) meses de publicada; es decir, el 15 de julio de 2010, salvo aquellas Disposiciones Transitorias que la propia NLPT dispuso que rigieran de manera inmediata al día siguiente de su publicación.

---

<sup>17</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge: «El proceso de casación laboral: Normativa, jurisprudencia y perspectivas». En: Aportes para la reforma del proceso laboral peruano, 1ª. Edición, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima 2005. pp. 295-296.

La NLPT introdujo en nuestro ordenamiento laboral el proceso por audiencias con predominio de la oralidad, al que en adelante llamaremos simplemente proceso oral; en sustitución del proceso predominantemente escrito que venía regulando los juicios de trabajo desde setiembre de 1996, fecha en que empezó a regir la «Ley N° 26636».

Dentro del nuevo modelo procesal se produjeron modificaciones respecto a la anterior regulación del recurso de casación, las cuales se encuentran previstas taxativamente en su el artículo 34° de la nueva Ley Adjetiva, y que pasaremos a comentar brevemente en las líneas siguientes.

#### **2.2.3.7. Las causales de casación**

Las causales casatorias son los supuestos regulados en la ley respectiva que posibilitan la interposición del referido medio impugnatorio extraordinario. La «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», regula tres supuestos que justifican la interposición del recurso de casación, los cuales son: «a) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional y c) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema»<sup>18</sup>.

##### **2.2.3.7.1. La infracción normativa**

La causal bajo comentario puede definirse como toda afectación de un dispositivo normativo producida por el pronunciamiento en última instancia de un órgano jurisdiccional respectivo, lo que habilita a la parte afectada que pueda

---

<sup>18</sup> Artículo 34.° de la NLPT.

interponer el recurso de casación correspondiente, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la norma procesal laboral.

ARÉVALO nos precisa lo siguiente: “Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la Ley N° 26636 relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”<sup>19</sup>.

#### **2.2.3.7.2. Apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional**

El precedente vinculante ha sido definido en los términos siguientes:

«Regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia»<sup>20</sup>.

La Sala Superior Laboral tiene la obligación de aplicar las decisiones del Tribunal Constitucional que tengan el carácter de precedente vinculante.

---

<sup>19</sup> ARÉVALO VELA, Javier: «Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo», Editorial Rodhas, Lima 2013, p. 2015

<sup>20</sup> STC N° 024-2003-AI/TC – Caso Municipalidad Distrital de Lurín contra la Municipalidad Provincial de Huarochirí y otro.



### **2.2.3.7.3. Apartamiento de los precedentes judiciales establecidos por la Corte Suprema**

La Ley prevé la posibilidad que se convoque a un pleno casatorio de jueces supremos de las Salas de especialidad constitucional y social, con la finalidad que emitan una sentencia casatoria que constituya o varíe un precedente judicial.

A diferencia de lo que ocurre con el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, el efecto del precedente judicial es de tipo vertical; es decir, que el criterio jurisprudencial establecido por el pleno casatorio a partir del análisis de un caso concreto resulta de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Asimismo, otra diferencia con el precedente vinculante constitucional se manifiesta en su aplicación, pues, mientras que el primero tiene efectos *erga omnes* y, por tanto, debe ser respetado irrestrictamente por todas las entidades públicas; en el caso del precedente judicial, para conseguir su aplicación a un caso concreto los justiciables deberán recurrir ante el juez u órgano jurisdiccional correspondiente.

Debemos precisar, que hasta la fecha de terminación de la presente tesis, la «Corte Suprema de Justicia de la República» no ha realizado pleno casatorio alguno en el cual establezca algún precedente vinculante.

### **2.2.3.8. El derecho al debido proceso como causal casatoria en la «Ley N° 29497»**

El recurso de casación en materia laboral se sustenta en la infracción normativa, que podemos definirla como la afectación de un determinado

dispositivo legal de derecho objetivo por un pronunciamiento emitido por la Sala Superior que actuando en revisión pone fin al proceso.

Dicha causal, redactada de manera genérica, incluye la afectación a normas de carácter adjetivo o procesal, como es la vulneración al derecho a un debido proceso, el cual se encuentra reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional en el «inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú».

De la revisión de las Ejecutorias emitidas por la Corte Suprema<sup>21</sup> podemos inferir que la jurisprudencia laboral considera que dentro de los elementos del derecho al debido proceso deberá comprenderse los siguientes:

- «a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos».

Los derechos enumerados en el párrafo anterior serán materia de un breve comentario en las líneas siguientes.

---

<sup>21</sup> Casaciones Nos. 21161-2016 LIMA ESTE, 13173-2015 JUNÍN, 14598-2016 LA LIBERTAD, 12025-2015 LA LIBERTAD, 17562-2016 LIMA NORTE, 19649-2015 LAMBAYEQUE, 20123-2015 MOQUEGUA, 18640-2015 LA LIBERTAD, 17641-2015 VENTANILLA, 11926-2015 LAMBAYEQUE, 18752-2015 AREQUIPA, 19102-2015 CUSCO, 16011-2015 LIMA, entre otras.

#### **2.2.3.8.1. Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)**

Este derecho se encuentra contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, donde se señala textualmente lo siguiente: «... Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación».

El derecho a un juez predeterminado por la ley viene a ser la garantía por la cual una persona debe ser juzgada por quien ha sido atribuido con la facultad de administrar justicia de manera previa mediante una distribución de competencias contenida en una norma jurídica, en observancia del principio de legalidad, y proscribiendo cualquier posibilidad de que quien aplique justicia sea un juez excepcional o una comisión especial creada con el fin de desempeñar funciones jurisdiccionales.

#### **2.2.3.8.2. Derecho a un juez independiente e imparcial**

El derecho a un juez independiente viene a ser la garantía de que toda persona debe comparecer ante un juez o tribunal colegiado que tenga la capacidad autodeterminativa de aplicar el derecho al caso concreto, así como proceda a ejecutar lo decidido, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley, sin que dicha labor se vea afectada por presiones o injerencias externas que pueden venir de personas o poderes políticos; para lo cual exige la adopción de medidas o garantías necesarias para el correcto desempeño de su labor jurisdiccional.

Por su parte, respecto a la imparcialidad de los jueces, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

«9. Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces»<sup>22</sup>.

#### **2.2.3.8.3. Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado**

Este derecho constituye una potestad que tienen todas las partes participes en un proceso para ser escuchadas y patrocinadas por un abogado de su elección, o en su defecto a contar con uno de oficio. A su vez, el derecho a ser oídas comprende la facultad de alegar y probar sus afirmaciones y derechos, sin que pueda restringirse mediante acto procesal alguno.

Por otra parte, el patrocinio por parte de un abogado elegido por la parte, o de oficio, no constituye un mero formalismo, pues, su participación en defensa de los intereses de su patrocinado es obligatoria, a tal punto que su ausencia en juicio deviene en una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

---

<sup>22</sup> STC N° 2465-2004-AA/TC, de fecha 11 de octubre de 2004, fundamento 09.

Al respecto el máximo intérprete de la Constitución peruana ha expresado lo siguiente:

«...el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover»<sup>23</sup>.

#### **2.2.3.8.4. Derecho a la prueba**

Constituye un derecho fundamental en virtud del cual las partes pueden producir los medios probatorios que consideren pertinentes con el objeto de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Este derecho se encuentra vinculado al derecho de defensa, pues, es a través del derecho de prueba que las partes tienen la facultad de ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios con la finalidad de generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos y desvirtuar las aseveraciones de su contraparte.

Sobre la finalidad de la prueba, TICONA refiere lo siguiente:

«Si se considera que los medios probatorios, entre otros, tiene por finalidad formar la convicción judicial (artículo 188º) y subsecuente determina el contenido de la sentencia, entonces es indudable que privar de la oportunidad probatoria es afectar el derecho a un debido proceso y, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva»<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> STC N° 0090-2004-AA/TC, de fecha 05 de julio de 2004, fundamento 27.

<sup>24</sup> TICONA POSTIGO, Víctor: «El derecho al debido proceso en el proceso civil», 2ª. Edición, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2009. p. 140.

En relación al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

«... como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos– como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos–. De ahí que resulta innegable que **el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.**

13. Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso»<sup>25</sup>.

Por su parte, la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» ha expresado lo siguiente:

«...se puede concluir que el derecho a la prueba conlleva la posibilidad de que las partes presenten los medios probatorios que consideren convenientes para sustentar su pretensión, siempre que estos no lesionen otros derechos o bienes de naturaleza constitucional; es decir, que la admisión y actuación de dicha prueba no derive en la vulneración de algún derecho fundamental de una de las partes o de terceros; además, que se encuentren dentro de los límites establecidos en la normatividad vigente; *contrario sensu*, los medios probatorios que no se postulen de acuerdo a los límites permitidos por las normas correspondientes, no podrán ser admitidos por el juez dentro del proceso laboral, sin que ello implique una afectación al derecho fundamental a la prueba ni al debido proceso»<sup>26</sup>.

El derecho fundamental a la prueba comprende cinco derechos: **a)** a ofrecer medios probatorios, **b)** a que se admitan los medios probatorios ofrecidos por las partes, **c)** a que se actúen los medios probatorios admitidos, **d)** a que se

---

<sup>25</sup> STC N° 03271-2012-PA/TC, de fecha trece de mayo de dos mil trece, fundamentos doce y trece.

<sup>26</sup> Casación Laboral N° 14508-2014 MOQUEGUA, de fecha 22 de marzo de 2016, décimo segundo considerando.

valoren adecuadamente los medios probatorios actuados y e) a la conservación de los medios probatorios a partir de la anticipación en actuarlos.

#### **a) El derecho a ofrecer medios probatorios**

Este derecho garantiza a las partes en un proceso la facultad de ofrecer medios probatorios para demostrar que tienen la razón y convencer al juzgador.

#### **b) El derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos por las partes**

Este derecho implica que salvo los casos de inadmisibilidad, improcedencia o impertinencia, los medios probatorios que se ofrecen deben ser admitidos.

Al respecto, FALCÓN nos dice lo siguiente:

«... la admisibilidad de la prueba, se funde con su legalidad. Una prueba es admisible cuando la ley la permite y no es cuando ésta la veda. En este aspecto debemos también determinar los límites de la admisibilidad en el transcurso de la prueba, pues la admisibilidad se puede referir a la prueba en general, o más específicamente al medio probatorio»<sup>27</sup>.

#### **c) El derecho a que se actúen los medios de prueba que se admitan**

Implica que todos los medios probatorios que han sido objeto de admisión deban ser actuados, incorporándose al proceso.

---

<sup>27</sup> FALCÓN, Enrique M.: «Tratado de la prueba», Tomo I, Editorial Astrea DE Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2003. p. 26.

#### **d) El derecho a que se valoren adecuadamente los medios probatorios actuados**

Implica que los medios probatorios actuados deben ser valorados con arreglo a derecho.

Sobre la valoración de la prueba, FALCÓN sostiene lo siguiente:

«Apreciar consiste en poner precio a algo, y desde el punto de vista del proceso significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. El grado de verosimilitud de la prueba –esto es, la ausencia de determinaciones definitivas absolutas- rige en todos los campos del proceso»<sup>28</sup>.

De acuerdo con la doctrina se admiten como sistemas para la valoración de la prueba los siguientes:

**d.1) Sistema de prueba tasada o legal:** En este sistema el juez otorga a la prueba el valor que la ley le ha establecido previamente.

CARRILLO sobre este sistema de valoración de la prueba refiere lo siguiente: «El juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley»<sup>29</sup>.

Actualmente ha sido dejado de lado por las distintas legislaciones procesales.

**d.2) Sistema de libre convicción:** El juez hace uso de amplias facultades para valorar las pruebas incorporadas al proceso. Se le cuestiona

---

<sup>28</sup> FALCÓN, Enrique M.: Tratado de la prueba, Op. Cit. p. 546.

<sup>29</sup> CARRILLO CISNEROS, Félix: «Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo», 1ª. Edición, Ideas Solución Editorial, Lima 2013. p. 183.



porque el juzgador no se sujeta a reglas preestablecidas, pudiendo incurrir en arbitrariedades.

**d.3) Sistema de la sana crítica:** Ha sido recogido por nuestra NLPT. El juez valora los medios de prueba teniendo en cuenta la razonabilidad de las cosas.

**e) El derecho a la conservación de los medios de prueba a partir de la actuación anticipada de los mismos**

Este derecho implica que las partes están facultadas para realizar los actos procesales necesarios para proteger los medios de prueba así como su eficacia.

#### **2.2.3.8.5. Derecho a una resolución debidamente motivada**

Se encuentra reconocido como un derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre este derecho el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

«...Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso»<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> STC N.º 00728-2008-HC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, sexto fundamento.

El Tribunal Constitucional<sup>31</sup> «ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones calificadas»<sup>32</sup>.

Esta clase de afectación se materializa cuando el juzgador ha omitido motivar adecuadamente su decisión o lo ha realizado de manera deficiente, sin tener en cuenta la normatividad vigente al momento de emitir pronunciamiento.

#### **2.2.3.8.6. Derecho a la impugnación**

Es una garantía en virtud de la cual las partes se encuentran facultadas para cuestionar una decisión emitida por un juez u órgano colegiado que les causa agravio o vulnera sus derechos, a efectos de que esta sea revisada por el mismo juzgador o por el superior jerárquico con el fin de que se corrijan los posibles errores que pudiese contener.

El derecho a impugnar constituye la forma idónea de conseguir corregir los vicios cometidos por el juzgador al momento de declarar el derecho o aclarar una incertidumbre con relevancia jurídica, que causan agravio a la parte recurrente, con el objeto de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación del derecho al caso concreto.

---

<sup>31</sup> STC N° 00728-2008-HC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, sétimo fundamento.

<sup>32</sup> STC N° 00728-2008-HC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, sétimo fundamento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce este derecho en los términos siguientes: «**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley».

#### **2.2.3.8.7. Derecho a la instancia plural**

En el ámbito internacional este principio se encuentra reconocido en el literal h) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de julio de 1978, el cual expresamente señala lo siguiente: «h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior».

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la instancia plural o derecho a la doble instancia se encuentra reconocido como un principio y derecho a la función jurisdiccional en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; así como en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Este derecho se encuentra profundamente ligado al derecho a la impugnación, pues, a través del derecho a la instancia plural las partes que se encuentren afectadas por un vicio procesal y en uso de su derecho de impugnación, acceden a una segunda instancia donde el superior jerárquico del órgano jurisdiccional que emitió la resolución, una vez revisados los actuados corrige los errores en que haya incurrido el inferior; ello a efectos de obtener una mayor

seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales.

Sobre este derecho el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

«Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal»<sup>33</sup>.

Por su parte, la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República», sobre el derecho a la pluralidad de instancia ha sostenido lo siguiente:

«...la doble instancia es una garantía integrante del derecho al debido proceso a partir de la cual una persona natural o jurídica ante la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mala fe del juez, puede recurrir a través de los medios impugnatorios a otros jueces de superior jerarquía para el control de legalidad y justicia»<sup>34</sup>.

#### **2.2.3.8.8. Derecho a no revivir procesos fenecidos**

Conocido también como derecho a la cosa juzgada, constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, reconocida en el «inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú», en virtud de la cual se proscribe que una pretensión ventilada en un proceso, que haya sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no proceda medio impugnatorio alguno, sea ventilada nuevamente dentro del mismo proceso o mediante otro.

---

<sup>33</sup> STC N° 05410-2013-PHC/TC, de fecha 18 de marzo de 2014, fundamento 2.3.

<sup>34</sup> Casación Laboral N° 19984-2015 CAÑETE, de fecha 10 de agosto de 2017, quinto considerando.

El derecho a no revivir procesos fenecidos exige que una decisión plasmada en una sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

Sobre el tema, la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» ha sostenido lo siguiente:

«**Décimo Tercero.**- La cosa juzgada como supuesto de su contenido, la existencia de otro proceso idéntico, en el cual exista identidad de la cosa u objeto, esto es el derecho reclamado contenido en una o varias pretensiones; y, la identidad de la causa, la cual constituye el conjunto de hechos en los cuales se sustenta la pretensión. En ese contexto la doctrina y la jurisprudencia, clasifican la figura jurídica de la cosa juzgada en cosa juzgada formal y cosa juzgada material, siendo la primera aquella que implica la imposibilidad de impugnar una sentencia; es decir, tiene como característica esencial la inmutabilidad de las resoluciones por preclusión, sea por el agotamiento de todos los medios de impugnación previstos dentro del ordenamiento jurídico o por el vencimiento de los plazos establecidos.

La cosa juzgada formal produce efectos únicamente en el proceso en el cual se dictó la sentencia, no pudiendo hacerse extensivos dichos efectos a otros procesos aunque sean de la misma naturaleza. Siendo así, tenemos que la cosa juzgada formal admite que la discusión respecto a determinada pretensión no sufra una clausura definitiva; es decir, cuando el objeto materia de controversia sea susceptible de alteración o mutación en el supuesto de hecho, lo que lo hace susceptible de un ulterior debate procesal.

A diferencia de la cosa juzgada formal la cosa juzgada material implica la imposibilidad de discutir lo decidido por una resolución que pone fin al proceso, mediante el inicio de otro similar, esto encuentra su fundamento en la necesidad de clausura de los debates jurídicos, evitando que estos se prolonguen de forma perpetua; por lo que sus efectos no solo se circunscriben al proceso en el cual se emitió la sentencia, sino que tienen efectos vinculantes para otros procesos futuros, motivo por el cual se considera estable y permanente, salvo las excepciones establecidas en el último párrafo del artículo 123° del Código Procesal Civil. De lo expuesto se puede colegir que puede haber cosa juzgada formal sin el hecho de que exista cosa juzgada material, pero no viceversa, puesto que la primera es presupuesto de la segunda»<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Casación N° 8969-2012 LIMA, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, considerando décimo tercero.

Según LANDA:

«...Si bien este derecho esta reconocido en el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos»<sup>36</sup>.

## **2.2.4. El derecho a un debido proceso en el Derecho Comparado**

### **2.2.4.1. La infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Argentina**

En Argentina no hay una casación nacional, ya que en cada provincia existe un recurso de casación con las características generales.

En la legislación Argentina se le denomina «recurso extraordinario» a aquel que se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales provinciales, este recurso lo resuelve la Corte Suprema.

El recurso extraordinario sirve para asegurar la supremacía de la Constitución nacional argentina, de las leyes y de los tratados.

### **2.2.4.2. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Bolivia**

El recurso de casación de acuerdo con la Ley N° 1760 del 02 de febrero de 1997, establece «el formato o estructura del recurso de

---

<sup>36</sup> LANDA ARROYO, César: «El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional». En: Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2002. p. 449.

casación», «trámite del recurso» y «votos para el recurso»; establece un procedimiento común aplicable a todas las materias, excepto la penal.

En materia laboral, el Código de Procedimiento de Trabajo promulgó por Decreto Ley N° 16896, del 25 de julio de 1979, en su artículo 6° la jurisdicción especial del trabajo y seguridad social que se ejerce de modo permanente, y el ordinal c) expresa: «Por la Corte Suprema de Justicia en su sala social y Administrativa, como Tribunal de Casación»; en ese tenor, «La Corte Suprema de Justicia conocerá las causas de responsabilidad de los vocales de la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social, y en su Sala Social, los recursos de casación y otros que se interpongan de acuerdo con este procedimiento» (artículo 11° del Código de Procedimiento de Trabajo).

Ese carácter general de la legislación procesal boliviana, se adapta al carácter supletorio de la materia procesal civil, a la materia Procesal Laboral, y que se ratifica en las disposiciones finales del Código Procesal del Trabajo, que señala: «Los aspectos no previstos en la ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios del Derecho Procesal Laboral» (artículo 252° del Código de Procedimiento de Trabajo).

### **2.2.4.3. La infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Chile**

El Código de Trabajo de Chile no solamente enumera los derechos y obligaciones existentes en las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores; sino que entre los cinco libros que lo conforman, el libro V está exclusivamente referido a la Jurisdicción Laboral y dentro de este libro en su párrafo 5 se regula a los recursos, prescribe que «Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil»<sup>37</sup>.

A respecto, en el libro V del Código de Trabajo de Chile, referido a la Jurisdicción Laboral, no se aprecia ninguna regulación referida a la figura jurídica de la Casación laboral, estipulando sin embargo, otros cuatro recursos o medios impugnatorios establece lo siguiente:

«Art. 475. La reposición será procedente en contra de los autos, decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto. La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto».

«Art. 476. Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social».

---

<sup>37</sup> Artículo 474 del Código del Trabajo.



«Art. 477. Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos. El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda».

«Art. 478. El recurso de nulidad procederá, además: a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente; b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio. El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente. No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes. Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente».

«Art. 479. El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla. Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478».

«Art. 480. Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo admisible si reúne los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 479. Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido. La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida. Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente. Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente».

«Art. 481. En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación. El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos. No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes».

«Art. 482. El fallo del recurso deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución. Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso. No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad».

«Art. 483. Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia. Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia».

«Art. 483-A. El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema. El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna. Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibles de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada. El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno. La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo. La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibles el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día. Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes».

«Art. 483-B. En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos».

«Art. 483-C. El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda».

«Art. 484. Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso»<sup>38</sup>.

#### **2.2.4.4. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Colombia**

El Tribunal Supremo o Corte Suprema del Trabajo, fue incorporado a la Corte Suprema de Justicia, como Sala de Casación Laboral, a raíz del Decreto 1762 de 1956, en consecuencia el recurso extraordinario de la casación laboral se somete su tramitación por ante la Corte Suprema de Justicia.

Armonizando los artículos 86° del Código de Procedimiento de Trabajo, 59° del Decreto 528 de 1964; 6° de la Ley 22 de 1977, 26 de la Ley 11 de 1984, el Decreto 719 de 1989 y modificado por la Ley 712 del 2001, en su artículo 43°, los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigente para poder ejercer el recurso de casación en materia laboral.

#### **2.2.4.5. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Costa Rica**

La casación en Costa Rica, de acuerdo con la Ley N° 6332 del 08 de enero de 1979, se puede ejercer «contra las sentencias dictadas en materia laboral por los tribunales superiores, podrán las partes

---

<sup>38</sup> THAYER ARTEAGA, William: «Texto, comentario y jurisprudencia del Código del Trabajo», 3ª. Edición actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2013, pp. 574 – 579.

recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que estas hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de la suma fijada por la Corte plena, o cuando, si no se hubieran estimado la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada [...]» (artículo 556° del Código de Trabajo).

Recurso que fue modificado en lo relativo a la tabla de concordancias entre el «artículo 402° del Código de Trabajo y el artículo 109° de la Ley Orgánica del Poder Judicial» promulgada en 1993. Esta Ley deroga una serie de normas y establece cambios, entre los cuales cabe mencionar «todo lo relacionado con infracciones a las leyes de trabajo, será conocido siempre en primera instancia por las alcaldías de trabajo sin importar la cuantía del asunto».

#### **2.2.4.6. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Ecuador**

La legislación ecuatoriana<sup>39</sup> establece los casos en los que procede el recurso de casación, siendo los siguientes:

«a) Las sentencias y autos que pongan fin a los procesos por las Cortes Superiores, los tribunales distritales u otros tribunales de apelación».

«b) Las sentencias y autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación».

---

<sup>39</sup> Artículo 2° de la Ley N° 27 de 1993.

«c) Las providencias que dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, no discutidos en el fallo o que contradigan lo ejecutoriado».

Sin embargo, las causas para recurrir han sido muy criticadas por ser tan amplia y extensa la gama de providencias judiciales y no incluir excepciones clasificadamente admitidas por la doctrina y el derecho comparado, como las expedidas en juicio de medidas cautelares o providencias preventivas. En ese mismo tenor, se critica que se puede recurrir en casación en materia laboral, sentencias que no son objeto de apelación y que esto puede entrar en contradicción con las disposiciones del artículo 4° de la Ley de Casación, que prohíbe interponer el recurso a quien no apeló o se adhirió a la apelación de la sentencia de primera instancia, cuando la resolución del superior ha sido totalmente confirmatoria de aquella.

#### **2.2.4.7. La infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de El Salvador**

El Salvador tiene una regulación peculiar y vanguardista de la Casación, en el año de 1953 se promulga la Ley de Casación, por el Decreto Legislativo N° 1135 del 31 de Agosto de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo N° 160, del 04 de Setiembre de 1953, conformada con únicamente 48 artículos.

El recurso de casación laboral se conocía por ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (artículo 2° del Decreto N° 48, de fecha 22

de diciembre de 1960), no obstante el recurso tiene su aplicación práctica desde el 04 de marzo de 1963; fecha en que entró en vigencia el primer Código de Trabajo Salvadoreño, que lo reglamentó en su Capítulo III, Título IV, Libro IV.

El Código de Trabajo de 1963 estableció que era requisito de admisibilidad del recurso: “que las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por la Cámara de Segunda Instancia, no fueran conforme en lo principal con las pronunciadas en primera instancia”.

Cuando la parte patronal interpone el recurso, debía cumplir lo siguiente: a) Los mismos requisitos que debe cumplir el trabajador cuando interponga el recurso, y b) Un depósito previo, hecho en la Tesorería General de la República, equivalente al diez por ciento de la suma indicada en el artículo 586° del Código de Trabajo, estableciendo un límite de mil colones.

#### **2.2.4.8. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Honduras**

El Código Procesal Civil de Honduras establece lo siguiente:

##### **«Artículo 3.-DEBIDO PROCESO**

Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada».

La Constitución de la República de Honduras en su artículo 60° establece el principio de igualdad ante la ley de todos los habitantes de la República, supone el trato igual entre todos en igualdad de circunstancias. El recurso de casación encuentra en aquel precepto su fuente constitucional. La uniformidad de la jurisprudencia en la justicia nacional asegura un tratamiento similar frente a la ley por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley. Para CALAMANDREI la Corte Suprema de Justicia «...debe ser un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es, controlar que los jueces no se aparten de la ley, y que se mantengan en el estado de uniformidad de la jurisprudencia».

#### **2.2.4.9. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Nicaragua**

El Código Procesal Civil de Nicaragua se manifiesta en su Art. 6° el cual señala que: «Las autoridades judiciales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos», lo cual concuerda con lo expresado en el artículo 34° de la Carta Magna, respetando los derechos individuales de las personas.

Por otro lado, el artículo 538° establece como recursos impugnativos contra las resoluciones judiciales a la reposición, la apelación y la casación, los mismos que siguen su trámite según su naturaleza.



El recurso de casación podrá fundamentarse en:

«...la infracción de normas que establezcan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

El recurso de casación también podrá fundamentarse en la infracción de normas de orden procesal que regulen:

- 1) La jurisdicción, competencia objetiva, funcional, y territorial cuando venga determinada por normas imperativas y la adecuación de procedimiento;
- 2) Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad absoluta o produjera indefensión; y
- 3) La forma y contenido de la sentencia.

También podrá fundamentarse en la infracción de normas sustantivas aplicables para la resolución del objeto del proceso.

Se entiende por infracción de normas, la violación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de una norma».

«Artículo 575

Si se estimara el recurso de casación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en una sola sentencia casará la resolución recurrida y resolverá conforme a derecho:

[...]

3) Si se apreciara la existencia de infracción de normas que rigen los actos y garantías procesales, la Sala ordenará reponer las actuaciones al estado inmediatamente anterior al que se produjo la falta. De igual manera se procederá, cuando se vulnere en el proceso civil los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, referidos a las garantías judiciales o procesales».

## LEY N°. 815 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA

### «Art. 136 Cosa juzgada

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Nacional Laboral de Apelación no habrá ulterior recurso, salvo los remedios de aclaración o ampliación que serán resueltos de acuerdo a lo señalado en este Código. Las resoluciones que dicte el Tribunal causarán estado de cosa juzgada».

#### **2.2.4.10. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Panamá**

El Código de Trabajo aprobado por Decreto de Gabinete N° 252 del 30 de diciembre de 1971, modificado por la Ley N° 44 del 08 de agosto de 1995, consagra la casación laboral a partir de su artículo 924° hasta el artículo 931°, normas que integran el Capítulo IV que forma parte del Título VIII que aparece en el Libro IV del mencionado Código.

El recurso se interpone ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, a pesar que el Código de Trabajo instituyó una Corte de Casación Laboral que no ha sido implementada administrativamente. El mismo se interpone contra las sentencias de segunda instancia, con el objetivo principal de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que puedan causarles perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las mismas y con la finalidad de observancia de las leyes y la uniformidad de la jurisprudencia.

#### **2.2.4.11. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de República Dominicana**

El recurso de casación en materia laboral surge por primera vez en el Código de Trabajo de 1951; sin embargo, el procedimiento laboral nunca fue puesto en práctica, pues, existía un artículo del mismo (artículo 641 del Código de Trabajo), donde se expresaba que «el procedimiento no sería puesto en práctica hasta que no tuvieran funcionando los tribunales de trabajo», situación que duró hasta 1992

con la emisión de la Ley N° 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992, donde se origina un nuevo Código de Trabajo que activa el funcionamiento de la jurisprudencia especializada de trabajo, su procedimiento y en el mismo la legislación de la casación en materia laboral de los artículos 639° al 647°, y en el primero expresa claramente: «salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación», confirmando lo expresado por el profesor MONTOYA MELGAR para el caso de la especie de que la casación laboral es una modalidad de la casación civil, y agregó «en transición y de paso para la búsqueda de sus propias características, definiciones y finalidades».

La casación laboral dominicana ha tomado cuerpo y estructura con una vigorosa y activa jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha delineado claramente el procedimiento laboral y que servirá sin lugar a dudas de guía para reformas legislativas necesarias en un futuro.

#### **2.2.4.12. La infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Uruguay**

Con una sentencia del 19 de octubre de 2009, la Suprema Corte de Justicia tomo la posición de que el Debido Proceso en Uruguay debe analizarse tanto en la Constitución como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Podemos destacar básicamente como componentes del debido proceso del proceso penal y de todo tipo de procesos en el derecho a

ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella para la determinación de sus derechos y obligaciones.

La Ley N° 15982 Código General del Proceso, en su Sección VI de los artículos 268° a 280° regulan el recurso de casación, que ha causado un gran impacto en el desenvolvimiento de la estructura del Poder Judicial, en especial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de Casación en materia laboral.

#### **2.2.4.13. Infracción al debido proceso como causal de casación en la legislación de Venezuela**

El recurso de casación laboral, previsto en el Título VII «De los Tribunales de Trabajo» en su Capítulo VI y en el contenido de los artículos 167° al 177°, y un recurso de casación especial, tomado del recurso de Unificación de la Doctrina de España, llamado Recurso de Control de Legalidad que persigue mantener la unidad del Tribunal Supremo de Justicia.

Este recurso novedoso en la legislación venezolana y diríamos latinoamericana, procede «a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los tribunales superiores, que aún y cuando no fueren recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen violentar las normas de orden público laboral, o cuando la sentencia

recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha sala de casación» (artículo 178° de la LOPJ).

### 2.3. Definición de términos básicos

**Proceso:** Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado con el objeto de aplicar correctamente las disposiciones legales y conseguir la solución pacífica de las controversias que se someten al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, a efectos de que se pueda proteger o declarar la titularidad o el ejercicio de un derecho.

**Derecho a un debido proceso:** Derecho fundamental que contiene un conjunto de garantías formales y materiales, mediante las cuales se busca alcanzar la resolución justa de las controversias que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, aplicando las normas pertinentes a cada caso, y respetando las etapas y plazos previstos en las normas adjetivas.

**Recurso de casación:** medio de impugnación perteneciente al grupo de los recursos extraordinarios a través del cual se persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

**Infracción normativa:** Podemos definirla como toda afectación de una norma jurídica producida por el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior que, como órgano de segunda instancia, resuelve una

controversia sometida a su conocimiento; lo que posibilita la interposición del respectivo recurso de casación.

Cabe precisar, que dentro de la definición efectuada en el párrafo precedente quedan subsumidas las causales previstas por la anterior Ley Procesal del Trabajo (Ley N.º 26636), como son la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material; sin embargo, también contiene a las normas de carácter adjetivo o procesal.

## CAPÍTULO III

### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

#### a. Contrastación de la hipótesis

Para el desarrollo de la presente investigación se formuló la siguiente hipótesis:

##### 1.1. Hipótesis general

El factor que probablemente determina que la violación al debido proceso sea considerada como una causal de casación por la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», se origina en lo siguiente:

- Deficiencias de estructura lógica y jurídica de las sentencias emitidas en segunda instancia.

##### 1.2. Hipótesis específica

H1. Las deficiencias de motivación interna y externa de las sentencias emitidas en segunda instancia.

H2. La excesiva carga procesal de recursos de casación ingresados a la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» durante el período 2014 – 2017 por vulneración del derecho al debido proceso ha originado que no hayan sido resueltos dentro del plazo de ley.

### **1.3. Identificación de variables**

Las variables que se identifican son: variables de estructura y variables de tiempo.

#### **a) Variable independiente o de estructura**

V1. Las deficiencias de estructura de las resoluciones de segunda instancia en materia laboral.

#### **b) Variable dependiente o de tiempo**

V1. El retraso procesal por parte de la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» para resolver los recursos de casación declarados procedentes por la causal de vulneración del derecho a un debido proceso durante el período 2014 – 2017.

### **1.4. Contrastación de la Hipótesis específica H1**

La Hipótesis específica H1 denominada las sentencias judiciales de segunda instancia en materia laboral incurrir en deficiencias de estructura, se encuentra orientada a demostrar las deficiencias incurridas por los Colegiados de las Salas Superiores que al emitir pronunciamiento sin respetar las garantías formales y materiales, ni los derechos de las partes dentro del proceso, han vulnerado el derecho al debido proceso.



Al contrastar con la realidad esta afirmación tenemos que durante el período 2014 – 2017 la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» ha declarado fundados la mayoría de recursos de casación por vulneración al derecho a un debido proceso, conforme puede apreciarse del Grafico N° 06.

### **1.5. Contrastación de la Hipótesis específica H2**

La Hipótesis específica H2 se encuentra dirigida a demostrar que en la tramitación de los recursos de casación seguidos ante la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria» existe un retraso procesal que contraviene el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual los procesos seguidos ante la Corte Suprema deben resolverse dentro de un plazo máximo improrrogable de tres (03) meses calendario.

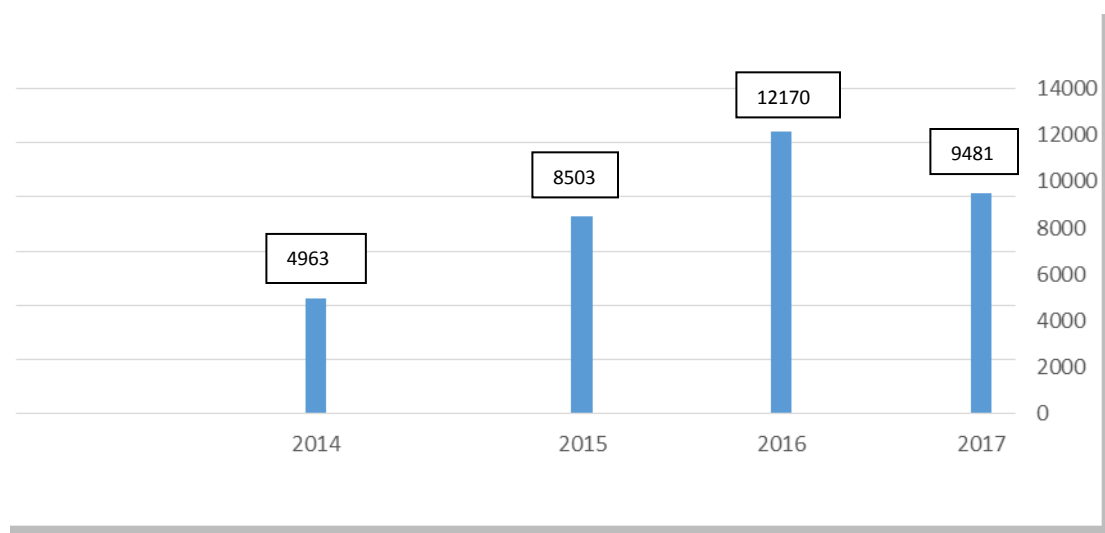
Al contrastar la presente hipótesis con la realidad advertimos que durante el período 2014 – 2017 los procesos tramitados ante la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» desde su ingreso por el Área de Mesa de Partes hasta la fecha de realización de la Audiencia de Vista de la Causa han transcurrido en promedio un (01) año y ocho (08) meses, como podrá advertirse en el Gráfico N° 04.

**1.6. Totalidad de expedientes ingresados****CUADRO N° 1****TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS A LA «SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA» DURANTE EL PERÍODO 2014 – 2017**

<b>AÑO</b>	<b>INGRESADOS</b>
2014	4963
2015	8503
2016	12170
2017	9481
<b>TOTAL</b>	<b>35117</b>

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

**GRÁFICO N° 1****TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS A LA «SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA» DURANTE EL PERÍODO 2014 – 2017**

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

### 1.7. Universo y muestra

El universo es la totalidad de elementos que son objeto de estudio, mientras que la muestra es el fragmento del universo que se toma como materia de estudio.

#### CUADRO N° 02

**PORCENTAJE DEL TOTAL DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR LA  
«SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA» POR LA CAUSAL DE INFRACCIÓN AL DEBIDO  
PROCESO DURANTE EL PERÍODO 2014 – 2017**

<b>AÑO</b>	<b>EXPEDIENTES INGRESADOS</b>	<b>EXPEDIENTES RESUELTOS POR INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>2014</b>	4963	16	0.3 %
<b>2015</b>	8503	230	2.7 %
<b>2016</b>	12170	428	3.6 %
<b>2017</b>	9481	350	3.7 %
<b>TOTAL</b>	35117	1024	3 %

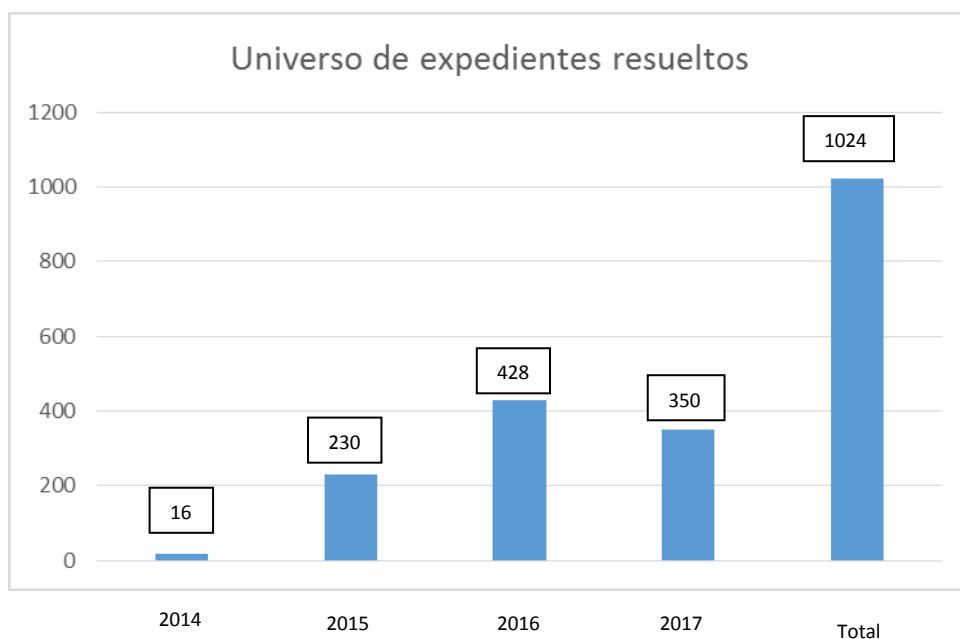
**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

Para la presente investigación el universo se encuentra constituido por la totalidad de expedientes que sobre infracción al debido proceso ha resuelto la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» en el período 2014 – 2017, los que ascienden a 1024.

### GRÁFICO N° 02

#### UNIVERSO DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR LA «SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA» POR LA CAUSAL DE INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO DURANTE EL PERÍODO 2014-2017

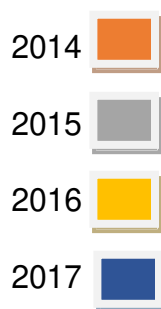
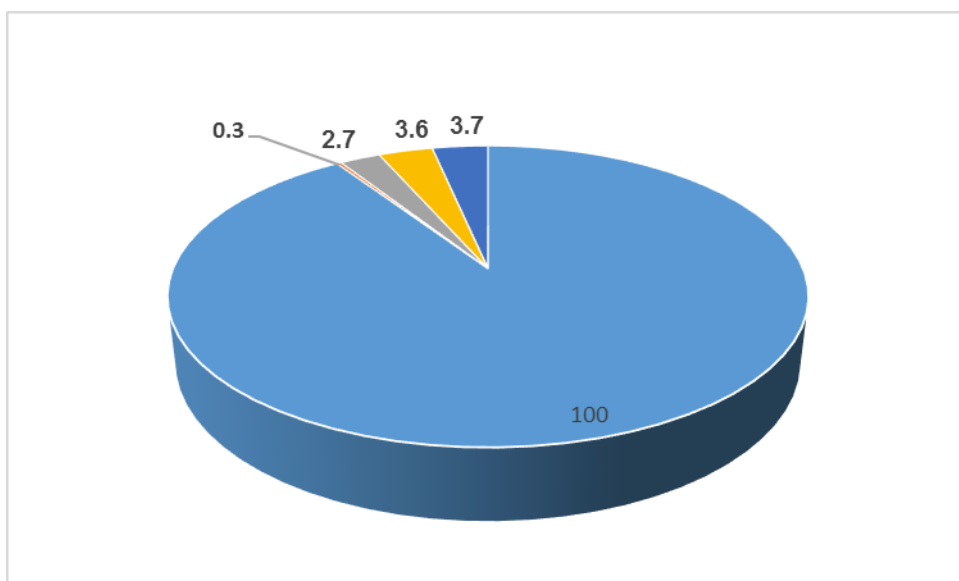


**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

**GRÁFICO N° 02-A**

**PORCENTAJE DEL TOTAL DE EXPEDIENTES INGRESADOS A LA  
«SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA» RESUELTOS POR LA CAUSAL DE INFRACCIÓN AL  
DEBIDO PROCESO DURANTE EL PERÍODO 2014 – 2017**



**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

## 1.8. Muestra

Utilizando el muestreo probabilístico se procedió a determinar una muestra aleatoria y representativa, con un nivel de confianza del 90% y un error del 10% para lo cual se efectuó el procedimiento siguiente:

$n = \frac{Z^2 pqN}{E^2 + Z^2 pq}$	<p>Z = nivel de confianza</p> <p>p = variabilidad positiva</p> <p>q = variabilidad negativa</p> <p>N = tamaño poblacional</p> <p>E = error (%)</p> <p>Z + E = 100%</p> <p>p + q = 1</p>
------------------------------------	---

Tamaño poblacional: 1024 expedientes

Usando un nivel de confianza al 90%

$$Z = 90\% = 0,90$$

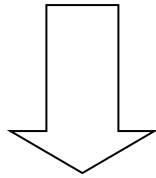
$$E = 10\% = 0,10$$

1. Z se divide entre 2             $0,90 / 2 = 0,45$
2. Ubicar 0,45 en la tabla respectiva

∴ Corresponde a los puntos:

3. Se suman ambas cifras:
4. Aplicación de la fórmula:

n = muestra



$$Z = 1,65$$

$$p = 0,5$$

$$q = 0,5$$

$$N = 1024$$

$$E = 0,10$$

$$n = \frac{(1.65)^2 (0.5) (0.5) (928)}{(1024) (0.10)^2 + (1.65)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{(2.7225) (0.25) (1024)}{(1024) (0.01) + (2.7225) (0.25)}$$

$$n = \frac{0.680625 (1024)}{10.24 + 0.680625}$$

$$n = \frac{696.96}{10.920625} = 63.8205230927717$$



n = 64 (cifra redondeada)

La muestra quedó definida para efectos de la tesis en 64 expedientes que fueron objeto de análisis en cuanto a su sentencia casatoria.

Cuantitativamente la muestra se discrimina por años en el cuadro siguiente:

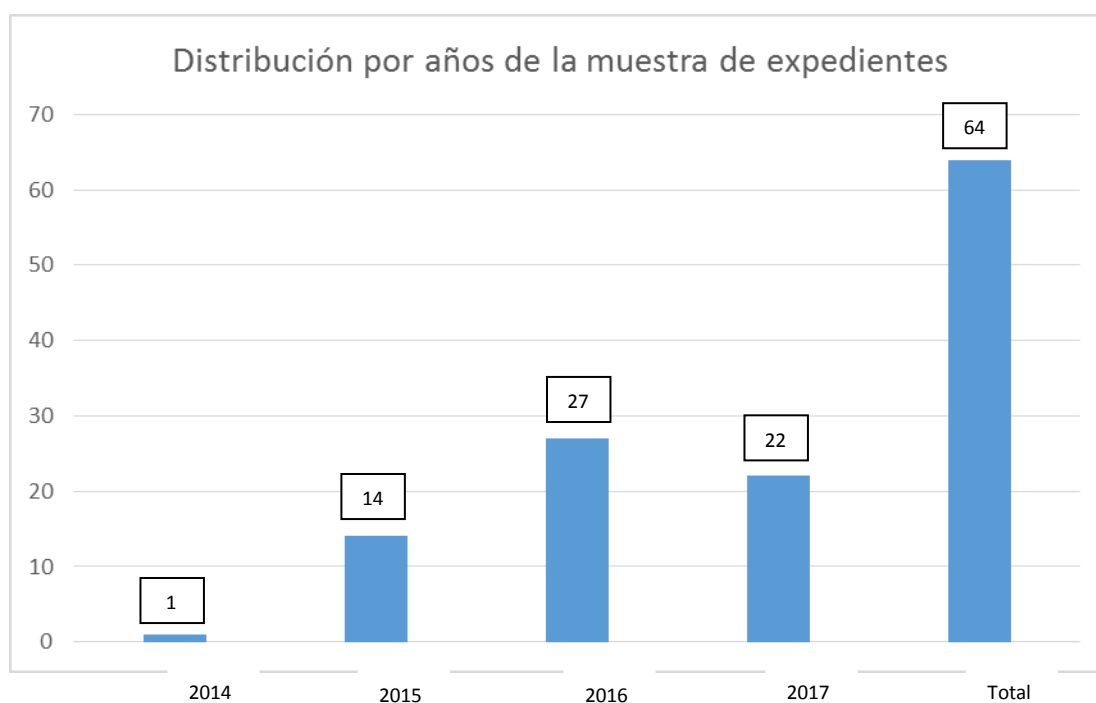
### CUADRO N° 03

#### DISTRIBUCIÓN POR AÑO DE LA MUESTRA DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR LA CAUSAL DE INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA «SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA»

AÑO	% MUESTRA	MUESTRA DE EXPEDIENTES REDONDEADA
2014	2%	1
2015	22%	14
2016	42%	27
2017	34%	22
TOTAL	100%	64

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

**GRÁFICO N° 03****DISTRIBUCIÓN POR AÑO DE LA MUESTRA DE EXPEDIENTES  
RESUELTOS POR LA CAUSAL DE INFRACCIÓN AL DEBIDO  
PROCESO EN LA «SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA»****Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

El ámbito temporal sobre el que se desarrolló la investigación comprende el período desde el año 2014 al 2017.

### **1.9. Análisis de los datos por demora en resolver el recurso de casación**

Se aprecia que existe demora por parte de la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República» para resolver los recursos de casación declarados procedentes por la causal de vulneración del derecho a un debido proceso; lo que sí resulta destacable es que una vez realizada la calificación del recurso o efectuada la Audiencia de Vista de la Casusa todos los expedientes sin excepción han sido resueltos en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, conforme a lo previsto en la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo».

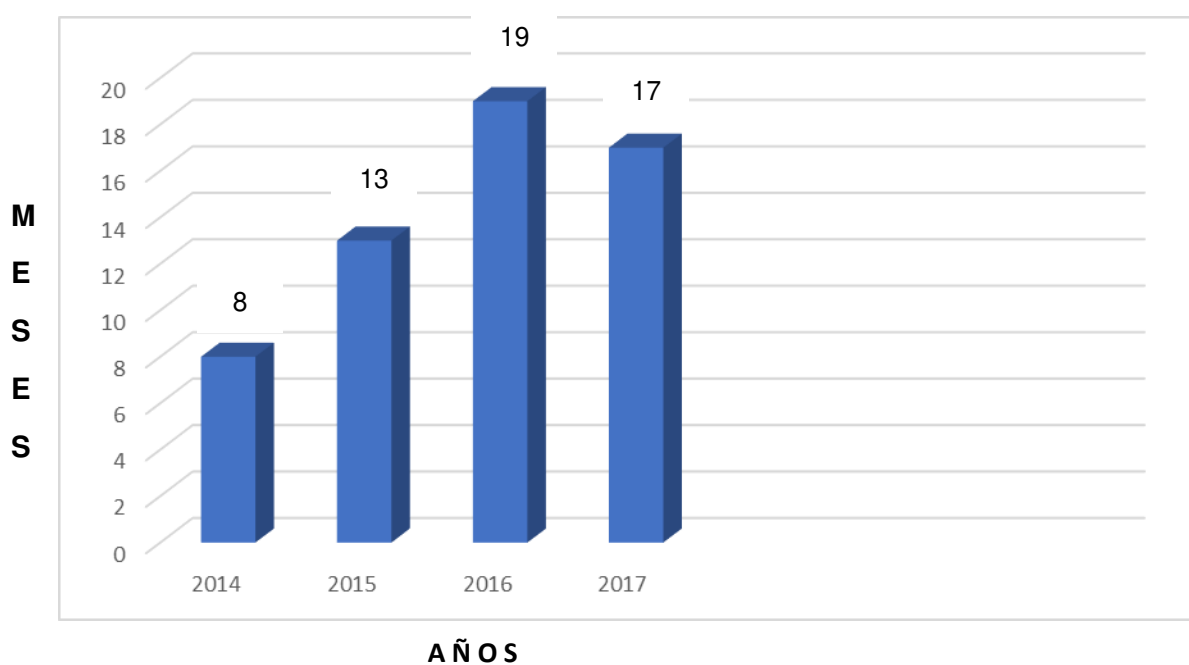
**CUADRO N° 04**

**TIEMPO DE DEMORA DE TRÁMITE TOTAL EN LA «SEGUNDA SALA DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA»**

<b>AÑO</b>	<b>TIEMPO DE DEMORA DE TRÁMITE TOTAL EN LA «SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA»</b>		
	<b>N° DE AÑOS</b>	<b>N° DE MESES</b>	<b>N° DE DÍAS</b>
<b>2014</b>		8 meses	22 días
<b>2015</b>	1 año	1 meses	17 días
<b>2016</b>	1 año	7 meses	15 días
<b>2017</b>	1 año	5 meses	14 días

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora

**GRAFICO N° 04****PROMEDIO DE DEMORA EN MESES DE LOS EXPEDIENTES EN LA  
«SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA» DURANTE EL PERÍODO 2014-2017**

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora

**CUADRO N° 05****PROMEDIO DE DEMORA ENTRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE  
VISTA DE LA CAUSA Y LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**

<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD DE EXPEDIENTES</b>	<b>N° DE DÍAS ENTRE LA VISTA DE CAUSA Y LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO</b>
<b>2014</b>	1	5 días hábiles
<b>2015</b>	14	5 días hábiles
<b>2016</b>	27	5 días hábiles
<b>2017</b>	22	5 días hábiles

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

**GRÁFICO N° 05****PROMEDIO DE DEMORA ENTRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA Y LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO**

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

**CUADRO N° 06**

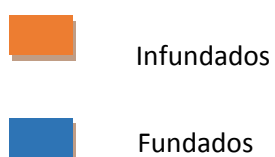
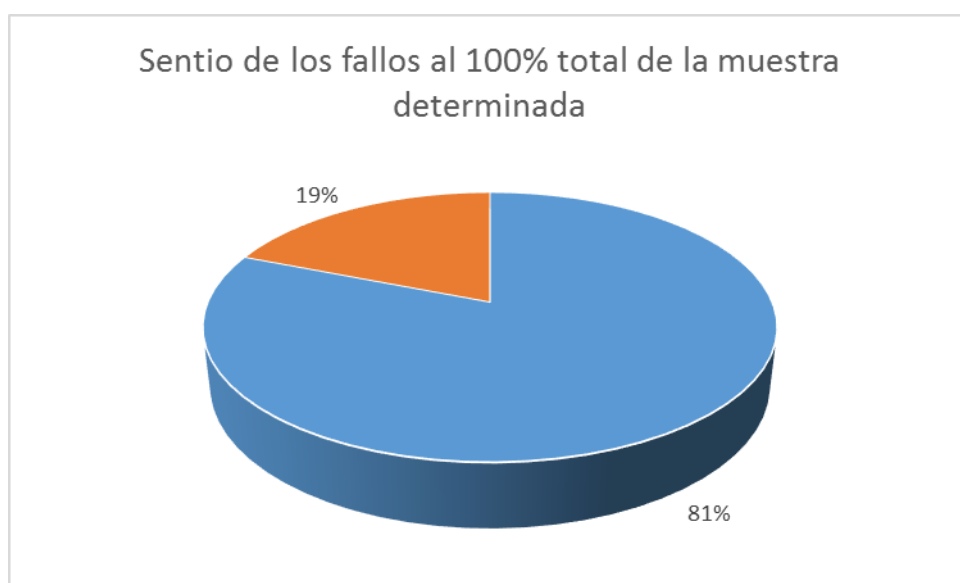
**SENTIDO DE LOS FALLOS EN CASACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO  
PROCESO AL CIEN POR CIENTO DEL TOTAL DE LA MUESTRA  
DETERMINADA**

<b>AÑO</b>	<b>FUNDADOS</b>	<b>INFUNDADOS</b>	<b>TOTAL</b>
2014	1	0	1
2015	11	3	14
2016	23	4	27
2017	17	5	22
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>12</b>	<b>64</b>
<b>PORCENTAJE</b>	<b>81%</b>	<b>19%</b>	<b>100%</b>

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.



**GRÁFICO N° 06****SENTIDO DE LOS FALLOS EN CASACIÓN POR VIOLACIÓN AL DEBIDO  
PROCESO AL CIEN POR CIENTO DEL TOTAL DE LA MUESTRA  
DETERMINADA**

**Fuente:**

Elaborado por la investigadora.

## **1.10. Propuesta para la solución del problema**

Se recomienda modificar el artículo 34° de la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», para lo cual se adjunta el respectivo proyecto de ley; así como su justificación.

### **1.10.1. Proyecto de ley**

#### **PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL «ARTÍCULO 34° DE LA LEY N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO»**

**Artículo 1°.**- Modifíquese el «artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», con los textos siguientes:

#### **«Artículo 34°.- Causales del recurso de casación**

El recurso de casación se sustenta en las siguientes causales:

1. La interpretación errónea, la aplicación indebida o la inaplicación de una norma estatal de derecho objetivo.
2. Haber resuelto en contravención expresa de lo dispuesto por la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos o los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Perú.
3. Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Apartamiento inmotivado de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República».

### 1.10.2. Exposición de motivos del proyecto

Cuando nos referimos a los motivos o causales de casación, estamos aludiendo a los defectos o errores que se aduce puede tener una resolución y que la hacen pasible de ser cuestionada por la vía del recurso de casación.

El error es el defecto padecido por un acto procesal, concretamente una resolución, en su aspecto normativo, sea éste formal o sustancial. Este error admite distintos criterios clasificatorios. Así, suele reconocerse que puede ser *in procedendo* o *in iudicando*.

Se dice que el error material ocurre cuando en un proceso se afecta la norma jurídica que sustenta la pretensión o la defensa de fondo, a diferencia del error procesal que se presenta cuando dentro de un proceso se afecta la aplicación de una norma que asegura un desarrollo armónico, equitativo y justo del *iter* procesal. En consecuencia, podemos afirmar que el recurso de casación está directamente ligado al error de derecho, sea este material o procesal.

La jurisprudencia sostiene que se debe entender por infracción normativa las tres causales materiales; es decir, la aplicación indebida, la inaplicación y la interpretación errónea, más las dos causales procesales, como son la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la contravención de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, lo que no significa que se agote en estas cinco (05) causales, pues,

la infracción normativa se puede utilizar para justificar la procedencia del recurso por motivos distintos.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, opino que se debe establecer de forma taxativa en qué causales se sustenta el recurso de casación, tomando como base las establecidas en la anterior Ley Procesal del Trabajo, tales como la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho objetivo. Sobre este punto, considero que el término “normas de derecho objetivo” resulta más acertado que el considerado originalmente por la anterior Ley Procesal del Trabajo, cuyo texto consideraba solo las normas de derecho material.

Por otra parte, propongo que se considere como causal casatoria la contravención a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos o los Convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) debidamente ratificados por el Perú. Al respecto, debo decir que toda vulneración a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú debe ser materia de casación, pues, al constituir el fundamento del orden jurídico y la más importante fuente normativa, se debe velar por su respeto irrestricto.

Respecto a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estos forman parte del Derecho nacional conforme a lo estipulado en el artículo 55° de nuestra Carta Magna, siempre que sean aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República conforme a lo previsto en su artículo 56°; por lo que resulta válido

que cualquier contravención a dicha clase de Tratados sea objeto de casación. Asimismo, considero pertinente incorporar la causal de contravención a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los cuales constituyen tratados internacionales en materia del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, que cada Estado miembro se encuentra obligado a cumplir, siempre que hayan sido debidamente ratificados, ello debido a que dichos convenios establecen estándares mínimos sobre derechos laborales que todo Estado debe respetar.

Por otro lado, la gran importancia que tienen los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en materia laboral y de seguridad social conlleva a considerar como causal casatoria el apartamiento inmotivado del precedente vinculante constitucional, pero con la precisión de que solo puede denunciarse esta causal respecto de aquellas sentencias que tengan expresamente tal calidad, conforme el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Al respecto, debo decir que la causal de apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales resulta acertada en atención a la finalidad de unificación de la jurisprudencia de la cual goza el recurso de casación, pues, si bien la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», no establece cuáles son los fines de este recurso extraordinario, no obstante, teniendo en cuenta su concordancia con el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, considero que se debe reconocer dicha finalidad al recurso de casación en materia laboral.

Finalmente, creo conveniente considerar como causal casatoria el apartamiento de los Acuerdos Plenarios de la «Corte Suprema de Justicia de la República», pues, estos constituyen acuerdos en abstracto tomados por los jueces del máximo órgano jurisdiccional sobre determinada cuestión jurídica, los cuales se materializan en una resolución válida para cualquier proceso.

Todas estas precisiones favorecen que se reduzcan los casos que motiven la interposición del recurso de casación por vulneración al debido proceso.

#### **1.11. Impacto social de la implementación de la propuesta**

El impacto social de la propuesta de modificación presentada será positivo, pues, la especificación clara y precisa de las causales casatorias que se proponen contribuirá a que disminuya la cantidad de recursos casatorios interpuestos, los cuales en ocasiones tienen como fin único dilatar el proceso laboral. En ese contexto, los justiciables no verán afectados sus derechos por la demora en el trámite del recurso de casación, que en la Corte Suprema en promedio desde la elevación del expediente hasta el pronunciamiento sobre el fondo tiene una duración de un año y cinco meses, conforme se ha establecido en la presente investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONSECUENCIAS**

#### **i. Costos de implementación de la propuesta**

La propuesta de modificación del «artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», no acarrea ningún costo para el erario público.

#### **ii. Beneficios que aporta la propuesta**

La propuesta de modificación del «artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», respecto de las causales del recurso de casación, busca reducir la elevada carga procesal que mantiene la Corte Suprema de Justicia, así como la excesiva duración de los procesos laborales, tanto dentro del Supremo Tribunal como del proceso laboral en general, pues, en la práctica se puede apreciar cómo algunos letrados inescrupulosos interponen recursos casatorios con el único afán de dilatar el proceso.

Otro beneficio que contiene esta propuesta modificatoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo se encuentra orientada a favorecer la predictibilidad en los fallos judiciales, pues, además de considerar como causal casatoria el apartamiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, también persigue dotar de importancia a los Plenos Supremos en materia laboral, los cuales consideramos que al ser acuerdos tomados en abstracto por jueces que se encuentran en el escalón más alto de la judicatura sobre determinada cuestión jurídica, constituyen directrices orientadoras aplicables para la solución de cada caso concreto.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

1. En el Perú los factores que determinan la existencia de una vulneración al derecho a un debido proceso por «infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú» son de dos tipos:
  - De estructura de la sentencia: Porque muchas sentencias no cumplen con los requisitos mínimos que debe tener este acto jurisdiccional, pues, carecen de una adecuada motivación interna o externa, o de ambas.
  - De demora procesal: Porque desde el ingreso del expediente a la Mesa de Partes de la «Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República», hasta su vista en Audiencia de Vista de la Causa, se supera ampliamente el plazo establecido en la ley para resolver.
2. Las deficiencias existentes en las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales se encuentran sustentadas en el desconocimiento de la normatividad aplicable al caso concreto, o en una omisión de pronunciamiento respecto a todos los hechos controvertidos, lo que conlleva a que no se justifique objetivamente las razones por qué el juzgador adopta determinada solución para la controversia sometida a su conocimiento.
3. Uno de los pilares en los cuales se sustenta la NLPT es el principio de celeridad procesal, con la finalidad que los justiciables encuentren una solución pronta a su controversia, la cual se traduce en una tutela efectiva de sus derechos laborales; sin embargo, esta ansiada celeridad



procesal no se viene materializando a nivel de la Corte Suprema, pues, conforme se ha corroborado en la presente investigación, los recursos de casación son resueltos por la Sala Suprema con un considerable retardo, el cual en ocasiones alcanza un año y ocho meses desde su ingreso hasta su solución en la Audiencia de Vista de la Causa.

4. Lo que constituyó un aspecto positivo determinado en esta investigación es que gracias a la aplicación de la NLPT desde el día de la vista de calificación o celebración de la vista de causa, los expedientes son resueltos en un plazo no mayor a cinco (05) días, dando cumplimiento al mandato previsto por su artículo 37° de la norma adjetiva antes citada.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECOMENDACIONES**

1. Teniendo en cuenta que la existencia de una vulneración al derecho a un debido proceso, conforme se ha determinado en la presente investigación, encuentra su origen en las deficiencias de estructura de las sentencias emitidas por los distintos órganos jurisdiccionales y en el retardo en la tramitación de los expedientes en la «Corte Suprema de Justicia de la República», consideramos que resultaría acertada la modificación de la «Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo», en lo referente a las causales previstas para la interposición del recurso de casación, eliminando la causal de infracción normativa que actualmente es usada por los abogados para denunciar la afectación de cualquier norma con el afán de dilatar el proceso, lo que a su vez contribuiría con la disminución del número de procesos que se eleven a la Corte Suprema, favoreciendo a los justiciables a efectos que puedan obtener una tutela efectiva y celeridad de sus derechos laborales.
  
2. Conforme se concluyó en la presente investigación, la vulneración del derecho a un debido proceso también responde a la deficiente motivación interna o externa, en algunos casos ambas, en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, ello ocurre mayormente por el desconocimiento de la normatividad aplicable a cada caso que se somete a su conocimiento; por lo que consideramos que corresponde al Consejo Ejecutivo a través de su Equipo Técnico Institucional disponga el desarrollo de cursos de especialización en materia laboral, a fin de capacitar a los jueces en materia de Derecho del Trabajo; así como en argumentación jurídica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARÉVALO VELA, Javier: Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Editorial Rodhas, Lima 2013, p. 2015.
- CELIS ZAPATA, Carlos Alberto: Casación Civil en el Perú, Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima 2013.
- CARRILLO CISNEROS, Félix: Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, 1ª. Edición, Ideas Solución Editorial, Lima 2013.
- CARRIÓN LUGO, Jorge: El recurso de casación en el Perú, Volumen I, 2ª. Edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2003.
- CHAVARRÍA LOLI, Luis Arnaldo: El recurso de Casación en materia Civil y Contencioso Administrativo, 1ª. Edición, Ediciones Hidalgo Print, Lima 2017.
- ESPINOSA – SALDAÑA BARRERA, Eloy: Derecho al debido proceso: un acercamiento más didáctico a sus alcances y problemas, En: Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional (obra colectiva), 1ª. Edición, Jurista Editores E.I.R.L., Lima 2005.
- FALCÓN, Enrique M.: Tratado de la prueba, Tomo I, Editorial Astrea DE Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires – Argentina 2003.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Nuevo Proceso Laboral Venezolano. 3ª. Edición. Editorial CEJUZ. Caracas, 2006.
- HERRERA CARBUCCIA, Manuel Ramón: El recurso de casación laboral en Iberoamérica, 1ª. Edición, Librería Jurídica Internacional S.R.L., Santo Domingo – República Dominicana 2010.

- LANDA ARROYO, César: El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional, Año VIII N° 8, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2002.
- LANDA ARROYO, César: El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Volumen 1, 1ª. Edición, Academia de la Magistratura, Lima 2012.
- RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge: Documentos constitucionales de la Historia Universal, EDIAL E.I.R.L., Lima 2003.
- SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina: El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1ª. Edición, Instituto Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2012.
- SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo (1996): La Ley Procesal del Trabajo, 1ª. Edición, Lima – Perú, Editorial.
- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro: Metodología de la investigación jurídico social, 2ª. Edición 2001.
- THAYER ARTEAGA, William: Texto, comentario y jurisprudencia del Código del Trabajo, 3ª. Edición actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2013.
- TICONA POSTIGO, Víctor: El derecho al debido proceso en el proceso civil, 2ª. Edición, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2009.
- TORRES CARRASCO, Manuel Alberto: El nuevo recurso de casación civil. *Recientes modificaciones y repaso jurisprudencial*, Manual N° 2, Gaceta Jurídica S.A., 1ª. Edición, Lima 2010.

- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge: El proceso de casación laboral: Normativa, jurisprudencia y perspectivas. En: Aportes para la reforma del proceso laboral peruano, 1ª. Edición, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima 2005.